



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y LA
NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 207 Y
DEROGAR EL ARTICULO 208 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE ANTONIO SALVATORI ARJONA

Director de Tesis:

Lic. Gerardo Mantecon Rojo

Revisor de Tesis

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En todos los ámbitos de la vida, ya sea en mi vida cotidiana, en mi vida universitaria y en mi vida laboral a habido personas que merecen las gracias porque sin su valiosa aportación no hubiera sido posible este trabajo y también hay quienes las merecen por haber plasmado su huella en mi camino.

A mis padres Pepe y Marú:

Les agradezco primero que nada el amor y el cariño que los dos me han brindado, así como todas esas enseñanzas que a lo largo de mi vida me han inculcado, además de ser mis padres, han sido mis amigos y confidentes, no alcanzarían las palabras en esta tesis para agradecerles todo lo que he recibido de ustedes. Sin embargo siempre estarán en mi mente y en mi corazón . Esta tesis es suya

A mi hermana Carolina:

Por ser mí hermana, por ser mi amiga, por el cariño, el amor, el respaldo y por todos aquellos buenos momentos que hemos compartido muchas gracias Te quiero mucho caro.

A mis Abuelos y mis Nonos:

Quiero agradecerles por esos buenos consejos, por esas enseñanzas que ustedes aprendieron a lo largo de su camino, y que ahora me las trasmiten a mí. Muchas Gracias.

A mi novia Claudine Remes:

Gracias por tu confianza, amor, cariño, por todos esos buenos momentos que hemos pasado juntos, y por todas esas enseñanzas que en este corto tiempo he aprehendido de ti. Muchas Gracias.

A mi primo Jorge:

Por ser mi hermano, mi amigo, y por todos esos buenos momentos que hemos pasado muchas gracias.

A mi Familia:

Por que siempre se han preocupado por mi, porque siempre han querido lo mejor de mi, por todas aquellas veces que me han impulsado para ser un mejor sobrino, un mejor amigo un mejor ser humano. Muchas Gracias.

A mis amigos:

Por todos esos buenos momentos, por su apoyo y su amistad sincera Muchas Gracias.

A mis profesores:

Que compartieron conmigo sus conocimientos, sus enseñanzas y sus formas de pensar. Especialmente al Lic. Jose Salvatori Bronca, padre, maestro, entrenador y amigo que siempre me impulso para sacar lo mejor de mi, sin importar las circunstancias. Muchas Gracias

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

1. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS.....	5
1.3.1. Objetivo general.....	5
1.3.2. Objetivo especifico.....	5
1.4. FORMULACION DE LA HIPOTESIS.....	5
1.4.1. Enunciación de la hipótesis.....	5
1.4.2. Hipótesis.....	5
1.5. DETERMINACION DE VARIABLES.....	6
1.5.1. Variable independiente.....	6
1.5.2. Variable dependiente.....	6
1.6. TIPO DE ESTUDIO.....	6
1.6.1 Investigación documental.....	6
1.6.1.1. Bibliotecas públicas.....	6
1.6.1.2. Bibliotecas privadas.....	7
1.6.1.3. Bibliotecas particulares.....	7
1.6.2. Técnicas de Investigación empleadas.....	7
1.6.2.1. Fichas bibliografías.....	7
1.6.2.2. Fichas de trabajo.....	7

CAPITULO II

2. NOCIONES DEL PROCESO EN LA ANTIGÜEDAD.....	8
2.1. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO.....	8
2.1.1. Las Acciones de ley	9
2.1.1.1. Características de las acciones de ley.....	10
2.1.1.2. El Procedimiento de las acciones de ley.	12
2.1.1.3. El Destino de las acciones de ley.....	16
2.1.2. El Procedimiento Formulario.....	16
2.1.2.1. Características.....	16
2.1.2.2. Elementos.....	17
2.1.2.3. Elementos Accesorios.....	19
2.1.3. El Procedimiento Extraordinario.....	24
2.1.3.1. Características.....	25
2.2. EPOCA MEDIA (ESPAÑOL Y COLONIAL)	26
2.2.1. Derecho procesal civil español.....	26
2.2.1.1 Derecho procesal español anterior a la conquista de México.....	27
2.2.2. Derecho procesal de la colonia.....	32
2.3 EPOCA MODERNA (INDEPENDIENTE).....	33
2.3.1 México independiente.....	33

CAPITULO III

3. EL DERECHO PROCESAL CIVIL DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.....	36
--	-----------

3.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.....	36
3.1.1. Finalidad y naturaleza del derecho procesal civil	36
3.1.2. Fuentes del derecho procesal Civil.....	37
3.1.3. Etapas procesales.....	40
3.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	43
3.2.1. Partes.....	44
3.2.1.1. Concepto de parte.....	44
3.2.1.2. Capacidad.....	45
3.2.1.3. Legitimación.....	47
3.2.1.4. Interés.....	48
3.2.1.5. Pretensión.....	50
3.2.2. Acción.....	51
3.2.2.1. Relación Jurídica Procesal.....	52
3.2.2.2. Constitución y Desenvolvimiento.....	52
3.2.2.3. Fin de la relación jurídica procesal.....	54
3.2.3. Jurisdicción.....	55
3.2.3.1. Concepto de Jurisdicción.....	55
3.2.3.2. Limitaciones a la Jurisdicción.....	57

CAPITULO IV

4. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	58
4.1. LA DEMANDA.....	59
4.1.1. El Tribunal en que se promueve.....	62
4.1.2. Nombre del actor y casa que señale para recibir notificaciones.....	63
4.1.3. Nombre del demandado y su domicilio.....	65
4.1.4. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.....	67
4.1.5. Los hechos en que el actor funde su petición.....	68
4.1.6. Los fundamentos de derecho.....	69
4.1.7. Valor de lo demandado.....	72
4.1.8. Documentos que se deben exhibir con la demanda.....	75
4.1.9. Medios de Convicción..	75

4.2. ANALISIS Y ANTECEDENTES DEL ARTICULO 207 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	87
4.2.1. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de 1868 (Código Corona)	87
4.2.2. Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	89
4.2.3. Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	90
4.2.4. Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	92
4.3. ANALISIS DEL ARTICULO 208 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	92
4.4. PROBLEMÁTICA EN TORNO A LOS REQUISITOS.....	93
4.4.1. Problemática en relación al articulo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	93
4.4.2. Problemática en relación al articulo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	94
4.5. NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTICULO 207 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	95
4.6. NECESIDAD DE ABROGAR EL ARTICULO 208 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	96
4.6.1 Los juicios civiles también serán orales en un futuro no lejano.....	97
4.7. PROPUESTA Y SIMPLIFICACION DEL PRECEPTO QUE REGULA LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	101
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	106

INTRODUCCION

La norma jurídica ha sido y será parte fundamental en el desarrollo de la humanidad, es en ella en donde las conductas humanas encuentran el cauce para lograr esquematizar los cauces de la sociedad, la formación y la evolución de la misma. Indudablemente que el derecho tiene una vital importancia en la vida de la humanidad, esencialmente en el derecho procesal civil se regulan los actos que permitan de manera adecuada, concreta y sobretodo clara el desarrollo del procedimiento civil, sin embargo, muchas veces algunas partes del derecho se mantienen estáticas por diversas situaciones que muchas veces resultan incomprensibles, la labor de los legisladores y por que no citar de nosotros las nuevas generaciones tenemos la obligación de evitar que se mantenga estáticamente dicho derecho, por ello en este trabajo de tesis se pretende realizar una análisis de la problemática que encierra dicha situación.

El derecho procesal esta conformado por reglas que a primera análisis resultan ser claras, sin embargo existe actos que consideramos que no han tenido la evolución que se requiere y sobretodo que no se les ha dado el tratamiento adecuado.

En este trabajo de investigación se busca plantear esencialmente en un primer capitulo la metodología de la investigación para comprender el tema materia de la presente, el desarrollo y la evolución del mismo.

En el segundo capítulo se pretende citar el aspecto histórico que tanta importancia merece dentro del derecho el cúmulo de estudios y conclusiones aportados por los juristas y estudiosos del derecho, con ello logramos conocimiento desde el punto de vista histórico así como la evolución que de dicho marco se han ido dando de generación a generación hasta llegar a lo que hoy en día contemporáneamente conocemos.

En el tercer capítulo buscamos definir con toda claridad los aspectos doctrinarios que engloban a los actos procesales en sus diversas etapas partiendo de la previa, incursionando por las etapas expositiva, probatoria, conclusiva e impugnativa. Indudablemente que tomando en consideración el tema central que motiva la investigación de este trabajo de tesis nos obliga a realizar un paréntesis específicamente en la etapa expositiva, para poder comprender la conformación de todos y cada uno de los requisitos del escrito inicial de demanda, llegando lógicamente a adentrarnos en los alcances de los artículos 207 y 208 del código de procedimiento civiles vigentes para el estado de Veracruz.

En el Cuarto y último capítulo se realiza primeramente un análisis de todos y cada uno de los actos que como requisito del escrito inicial se deben de incluir en la conformación del escrito fundatorio de la acción, así mismo, se realiza un análisis sobre el alcance y problemática que llega a presentar la indebida conformación de los artículos 207 y 208 del Código Procesal. Es precisamente en este capítulo en donde se pretende demostrar la inoperabilidad del artículo 208, y la indebida conformación del artículo 207 ambos del código Procesal civil ya que resulta ocioso el dividir los requisitos de un escrito de demanda en dos preceptos cuando que el legislador pierde de vista que lo simple en la conformación de los requisitos, permite una adecuada aplicación y entendimiento para los abogados postulantes como para las nuevas generaciones que pretendan estudiar la carrera de derecho y particularmente comprender con toda facilidad los requisitos de la demanda.

Es por ello que este trabajo de tesis esta enfocado a evaluar la problemática que presenta actualmente el código procesal y a proponer como medida de desarrollo procesal y como evolución del derecho, la necesidad de modificar la conceptualización y conformación de los preceptos jurídicos antes citados, con ello lograremos activar y movilizar el derecho procesal que de manera estática que por generaciones se a mantenido en dicho estado.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema

El trabajo de tesis se encuentra enfocado básicamente en dos aspectos, uno relativo a las etapas que conforman el procedimiento civil en nuestra legislación estatal, y el otro, en el análisis de los preceptos 207 y 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde el primero de ellos se refiere exclusivamente a los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda, sin embargo del análisis del mismo se desprende que dentro de dichos requisitos no esta comprendido uno de los que debemos considerar como fundamental en el proceso, esto es el capitulo relativo a las pruebas.

Para poder justificar los elementos constitutivos de una acción, o en su caso, o lo relativo a las excepciones, las partes deben lógica y jurídicamente ofrecer medios de convicción, para ello, es necesario recurrir al contenido del artículo 208 de la materia.

1.2. Justificación del problema

Es fundamental comprender que el proyecto de tesis que se pretende realizar encuentra su justificación en la teoría procesal, la que debe de ser de tal magnitud de simple comprensión, que la conformación del precepto a que se refiere a los requisitos de la demanda debe de estar integrado por todos y cada uno de dichos requisitos, y no tener que remontarse a diverso precepto.

1.3. Delimitación de objetivos

1.3.1. Objetivo general

Simplificar la comprensión de los requisitos que resultan necesarios para la elaboración del escrito de demanda

1.3.2. Objetivo específico

Derogar el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y adicionar el artículo 207 de dicha materia, en la que se incluirá como requisito el capítulo de pruebas.

1.4. Formulación de la hipótesis

1.4.1. Enunciación de la hipótesis

1.4.2. Hipótesis

La hipótesis de la presente tesis se basa en la necesidad de que el procedimiento civil debe de ser claro y transparente para su debida comprensión, es claro, que el legislador al momento de conformar el artículo 207 del código de procedimientos civiles para el estado perdió de vista la esencia del proceso ordinario civil de nuestro estado, ya que históricamente nuestro procedimiento fue tomado originalmente del procedimiento del Distrito Federal, y al paso de las generaciones

se sigue manteniendo intacto en su conformación el artículo 207 que se refiere a los requisitos de la demanda, perdiendo de vista que es aplicable para la entidad federativa para el Distrito Federal, en donde no es necesario ofrecer pruebas si no hasta después de contestada la demanda y dentro de la dilación probatoria que se abre, sin embargo, en nuestro estado las pruebas se ofrecen en el mismo escrito inicial de demanda.

1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

El Trabajo y propuesta de este trabajo de tesis no requiere en todo caso la aceptación de la generalidad, pues su desconocimiento no implica la necesidad del cambio.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

El trabajo y propuesta de esta tesis para efectos legales si requiere la modificación por parte del congreso de los preceptos a que se refiere la esencia de este trabajo, específicamente los numerales 207 y 208 del Código de procedimientos Civiles para el Estado.

1.6. TIPO DE ESTUDIO.

La investigación es esencialmente escrita y basada en un análisis doctrinal y bibliográfico, en el que se estudian diversas obras y ordenamientos jurídicos.

1.6.1. INVESTIGACION DOCUMENTAL

1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Biblioteca Antonio caso de la facultad de derecho de la Universidad nacional autónoma de México.

Universidad nacional autónoma de México.

Avenida Universidad 3000, Ciudad universitaria. México, D.F.

Biblioteca central de la Universidad nacional autónoma de México.
Ciudad universitaria. México, D.F.
Biblioteca de la facultad de derecho de la Universidad veracruzana.
Ciudad universitaria. Xalapa, Veracruz.

Biblioteca central del Universidad veracruzana.
Ciudad universitaria. Xalapa, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad veracruzana.
Juan Pablo II sin número. Veracruz, Veracruz

1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad autónoma de Veracruz.
Prolongación avenida costa verde esquina progreso fraccionamiento jardines de
Mocambo boca del río Veracruz.

1.6.1.3. BIBLIOTECAS PARTICULARES

Biblioteca de Despacho “Salvatori Bronca y Asociados.”
Calle 28 No. 30 Esq. Reyes Heroles
Fracc. Costa Verde Boca del Rio, Ver.

CAPÍTULO II

NOCIONES DEL PROCESO EN LA ANTIGÜEDAD.

2.1. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO

Para un completo estudio de nuestro derecho procesal civil es importante remontarnos a la historia del derecho procesal civil romano, para una adecuada comprensión de las instituciones que han servido de base para su formación.

La realización del procedimiento procesal civil fue variando en el derecho romano según las tres etapas históricas por las que pasó: la monarquía, la República y el imperio.

Durante la monarquía, Roma tenía formas de organización muy complejas; fundamentalmente estaba organizada bajo tres órganos: el rey, el Senado y los comicios; para la expedición de las leyes era necesario la colaboración de estos tres órganos, dado que el rey proponía, los comicios aprobaban y en el Senado ratificaba las decisiones; coexistiendo con estas instituciones: la domus, la gens, el sacerdocio y los patricios que gozaban de todos los privilegios como ciudadanos

romanos (clase oprimida intervención alguna en la vida política, económica y social de Roma).

El rey, era tanto sacerdote, juez y jefe militar. Éste fue elegido inicialmente por representación popular (comicios por curias), posteriormente cada uno elegía con libertad a su sucesor; en ambos casos era necesaria la aprobación del Senado (institución compuesta por venerables ancianos).

Durante esta época la población estaba dividida en treinta curias compuesta cada una por diez familias; la función originalmente de los comicios por curias fuera la de elegir al nuevo rey, previa aprobación del Senado; posteriormente comenzaron a ocuparse de asuntos administrativos.

Por la invasión de los galos fue necesario crear un nuevo concepto de agrupación, la población se organizó acorde con su riqueza (comicios por centurias), estos colaboraban en la elaboración de las leyes y la elección de funcionarios públicos.

Originalmente la célula de la población romana fue la domus (familia) y en cada una de ellas encontramos a un paterfamilia, el cual era monarca, sacerdote doméstico, propietario, pues y tenía el poder de vida y muerte sobre sus hijos, nietos, esposa y esclavos.

2.1.1. LAS ACCIONES DE LEY.

La monarquía como fase primitiva experimentó una etapa en el ámbito procesal muy importante, denominado de las acciones de ley que subsistieron hasta la expedición de la ley aebutia. Durante su vigencia podemos observar la tendencia hacia procedimientos compuestos de hechos y palabras rigurosamente determinados, que debían efectuarse delante de un magistrado para llegar a la solución de un conflicto o como vía de ejecución. Las acciones de ley eran el

medio de dar marcha, de activar el contenido de la ley que, durante este periodo monárquico, lo eran las XII tablas (ley integrada por una compilación de disposiciones jurídicas para observar por el ciudadano en general).

Las XII tablas estaban conformadas por diversos tipos de derechos:

Tabla I De la citación a juicio.

Tabla II De la justicia.

Tabla III De la ejecución en caso de confesión o de condenación judicial.

Estas tres primeras contenían en términos generales lo relativo al derecho procedimental.

Tabla IV Derecho de familia

Tabla V Autorizaba el ejercicio de la actio familiae hereincundae (división de la herencia indivisa).

Estas dos palabras trataban sobre el derecho sucesorio

Tabla VI Derecho de cosas

Tabla VII Derecho agrario

Tabla VIII Derecho penal.

Tabla IX Derecho público.

Tabla X Derecho sacro.

Tabla XII Hacía referencia a la forma de ejecutar.

2.1.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES DE LEY.

Las legis Acciones llevaban consigo declaraciones sobre acné bañado de que estos rituales y la parte que tuviera el más pequeño error a pronunciarlas era sancionado con la pérdida de todo el proceso.

El procedimiento en las legis acciones se dividía en dos estancias, la primera denominada *in iure* se ventilaba ante un magistrado, el cual regulaba su secuencia, precisaba la causa del conflicto y su objeto; él en el poder de enviar a las partes delante de un juez y de dar solemnidad a los actos jurídicos.

La segunda estancia llamada *apud iudicem* o *in iudicio* se ventilaba acorde a la clase de controversia planteada ante:

a) Jueces privados nombrados para cada conflicto en particular (eran escogidos de entre una lista oficial elaborada por el pretor).

b) Ante árbitros. Conocían de los asuntos en que era necesaria cierta flexibilidad, por ejemplo apreciaban la buena fe de las partes para la solución del conflicto.

c) Los recuperadores existieron durante los primeros siglos. El arreglo de las contiendas entre ciudadanos de las naciones vecinas y romanos era objeto de convenciones especiales, tratados; para manejar los intereses de cada pueblo estaba confiado el examen de todo el proceso a los mismos, designados entre ciudadanos romanos y peregrinos.

d) Ante tribunales especiales:

1.- Centumviri.- Para pleito sobre propiedad, el estado de las personas y las sucesiones.

2.- Decemviri.- Para procesos sobre la libertad y el derecho de ciudadanía, y presidir el tribunal de los Centumviri.

El procedimiento de las acciones de ley en un principio era oral y exclusivo para los romanos; sólo se podía ejercitar durante dos días *fastos*, sin embargo, la *pignoris capio* podía hacerse valer en un día *nefasto* y aun en ausencia del magistrado.

Sólo en determinados casos se permitía a una persona distinta al afectado y de ejercitar una acción, por ejemplo en caso de que un ciudadano cautivo o ausente hubiera sido víctima de un robo, el estado permitía a un tercero ejercitar la acción conducente en beneficio de él.

Cabe mencionar, de notoria importancia, que el ciudadano romano veía a la violencia de un derecho como una lesión personal; por lo cual para obtener el agraviado una recuperación completa, la condena se establecía con el carácter pecuniario aún en las acciones reales.

2.1.1.2. EL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LEY.

Como sabemos, el procedimiento se encontraba dividido en dos instancias, la primera se desahogaba ante el magistrado y la segunda ante un juez.

El proceso iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*), acto privado realizado por el actor, el cual ordenaba al demandado acompañarle ante la lado debiendo éste obedecer o designar un fiador que garantizara su presencia el ya citado; si éste se rehusaba a acudir el actor podía llamar testigos y llevarlo por la fuerza a pesar de su resistencia.

Al comparecer las partes del magistrado se celebraba una audiencia en la cual éstas debían indicar el objeto de litigio, expone sus pretensiones y cumplir el ritual de la acción les aplicará a litigio. Para asegurar el cumplimiento del mandamiento pronunciado por el magistrado, se tomaban testigos de entre las personas presentes en la audiencia, con el objeto de que éstos pudiesen en caso necesario, proporcionará al juez el testimonio de lo que había ocurrido ante el. A la elección de testigos se le llamaba *litis contestatio* y por medio de ella finalizaba la primera instancia.

Posteriormente se procedía a la designación de un juez, lo cual el príncipe social

inmediatamente, pero una ley Pinaria de fecha desconocida y con un término de 30 días, " al fin del cual las partes deben regresar con el magistrado para que te designará uno."¹

Una vez designado el juez, las partes debían comprometerse recíprocamente a comparecer el tercer día.

Acorde al tipo de derecho que se pretendiera era la clase de acción a ejercitar, así encontramos la existencia de:

Acciones de carácter declarativo.

A.- las legis actio sacramenti

B.- Postulatio iudicis

C.- Condictio

Acciones ejecutivas para hacer efectiva una confesión judicial derivada de alguna deuda o, en su caso, una sentencia:

D.- Legis actio per manus iniectioem

E.- Per pignoris capionem.

A.- Las legis actio sacramenti.- El procedimiento de derecho común que podía ser ejercitada cuando la ley no había establecido de manera expresa la aplicación de una acción a un determinado conflicto.

Esta acción se caracterizó porque las partes debían hacer una apuesta, la suma apostada de la parte vencida se destinaba al culto religioso.

El rito contenido en ella variaba según se tratara de un derecho real por un derecho personal. Si el objeto de litigio lo era un derecho real daba inicio con la celebración de una audiencia ante el magistrado; en ella el actor debía tocar el objeto con una varita para afirmar el derecho que tenía en el, después el

PETIT, Eugene "TRATADO DEL DERECHO", Editorial Esfinge, p. 619

demandado hacia lo mismo declarando que el objeto de pertenecía; tratándose de un bien inmueble las partes debían traer una parte de él. Inmediatamente ambos depositaban a favor del templo determinado importe y el pretor concedía la posesión provisional durante el proceso a quien él consideraba que tenía la razón; otorgada esta se notificaba a las partes para una segunda audiencia que tendrá lugar ante el juez.

La segunda fase iniciaba examinando las pretensiones de los contendientes, el juez estudiaba todo lo acontecido ante el magistrado y pronuncia la sentencia. La parte vencedora recogía lo que había otorgado la puesta si la había entregado.

Sin embargo, cuando se trataba de una acción personal fue objeto de litigio en una cantidad de dinero, el actor podía ejercitar la manus iniectionem en contra del deudor.

B.- *Postulatio iudicis*.- A quien ejercitada en el caso de que no fuera posible precisar el objeto litigioso posee tratara de obligaciones recíprocas nacidas de un contrato; esta clase de acción se extendió también a los conflictos sobre partición licitación de límites.

C.- *Condictio*.- Fue creada por una ley Silia para las obligaciones de sumas determinadas y por una ley Calpurnia para toda obligación de cosas ciertas. Era una denuncia que hacía del actor ante el magistrado para que emplazada al demandado, con la finalidad de que se presentara ante la autoridad dentro del plazo de 30 días y así les designara un juez.

D.- *Legis actio per manus iniectioem*.- Utilizada para ser ejecutiva una deuda reconocida ante una autoridad por el deudor (confesión judicial) o una sentencia pronunciada en contra del deudor.

Consistía en darle al deudor un plazo de 30 días para que hiciera paga llana de lo debido y en caso de no hacerlo el actor podía llevarlo ante el magistrado, una vez

ante el, presentaba su causa de persecución y el importe de la deuda, además colocaba su mano sobre la cabeza del deudor.

“El deudor sólo podía librarse de esta captura pagando o proporcionando un tercero que tomaba como suyo el asunto, quedando con ello el deudor en libertad. Si el fiador perdía el litigio era condenado al pago doble como castigo por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.”²

Pero en cambio, si el deudor no designaba un tercero que tomara su lugar como deudor, el magistrado se le adjudicaba al acreedor, el cual podría llevarse lo a su morada o formar parte de su cárcel privada; situación que duraba 60 días, durante dicho lapso la acreedor exhibía tres veces al deudor en el mercado, y sin nadie se presentaba a liquidar el adeudo, el acreedor podía venderlo como esclavo más allá de Roma fue su caso matarlo, “si existían varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte del cadáver.”³

E.- Per pignoris capionem.- Procedimiento por medio del cual el acreedor podía secuestrar bienes del deudor para obligarlo a pagar, consistía en el apoderamiento que hacía del acreedor de determinados bienes del deudor para constituir en con ellos una prenda, que lo devolvía sino hasta que le era pagada totalmente la deuda; pero en tiempos primitivos la pignoris capio lo autorizaba a destruir los bienes en cuestión.

Tres circunstancias difundían a este procedimiento de las demás acciones de ley:

- 1.- No se realizaba ante el pretor;
- 2.- Se podía hacer aun no estando presente el deudor;
- 3.- Todos los días eran hábiles para efectuarlo (días nefastos)

² PORTILLO PALLARES, Eduardo "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO", PORRUA p. 17

³ Idem

2.1.1.3. EL DESTINO DE LAS ACCIONES DE LEY

Antes del fin de la República y el principio del imperio, surgieron nuevas disposiciones legislativas se limitaba a las acciones de ley con motivo de la rigurosidad de su procedimiento, de su formalismo y el surgimiento de la ley Aebutia entre el año 1500 1300 a. de J.C., la cual dio a los romanos la libertad de elegir entre éstas y el nuevo procedimiento formulario (proceso flexible y equitativo).

2.1.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

El procedimiento formulario se caracterizó porque el magistrado expedía a las partes una fórmula (exclusión escrita con la que éste designaba al juez o tribunal competente), que saben ella los elementos esenciales sobre los cuales éste debía fundar el juicio, la pretensión exacta del actor y el contra argumento del demandado.

Este procedimiento encuentra su máximo esplendor en el periodo clásico del derecho romano, teniendo su origen probablemente fuera de Roma, adoptado por el pretor peregrino (administraba justicia entre los ciudadanos romanos y extranjeros).

Como característica peculiar encontramos al igual que en las acciones de ley la existencia de dos estancias, sin embargo, había cierto número de asuntos en los cuales el magistrado quien lo resolvía, por lo que se le conoce también con el nombre de cognitio extraordinaria.

2.1.2.1. CARACTERÍSTICAS.

Al igual que en el procedimiento de las legis acciones, existía la etapa in iure, en la cual el actor llevaba al demandado ante el magistrado, el demandado debía

obedecer o designar un vindex.

Hasta en presencia del magistrado las partes exponían sus pretensiones con palabras de su elección, y designaba el actor una acción que quería intentar de entre las existentes en el edicto, solicitándole entrega de la fórmula; el magistrado podría no conceder la en algunos casos, por ejemplo, si el demandado reconoció su deuda.

El proceso finalizaba sí el demandado reconocía que adeudaba una cantidad de dinero determinada, de lo contrario la instancia continuaba para llegar a una condena pecuniaria.

Por otro lado el demandado podía:

- 1.- Negar los hechos alegados por el actor,
- 2.- Al llegar otros hechos que hicieran destruir la acción intentada por el actor,
- 3.- Cumplir con su obligación, en este caso ya no era necesario expedir una fórmula, pues no tenía objeto.
- 4.- Reconocer la existencia de su obligación, equiparándose al hecho a una sentencia condenatoria.

Una vez establecidos los derechos disputados por las partes había que fijar los elementos eran propios a la fórmula y aquellos adicionados por el magistrado a voluntad de las partes:

2.1.2.2. ELEMENTOS

1.- La demonstratio.- En ella se exponía la causa del pleito, los hechos acontecidos. Además se indicaban los fundamentos legales aplicables.

2.- La intentio.- La que se traducía en la pretensión del actor, sin ella no había juicio; conformaba la parte medular de la fórmula, la parte que el juez debía resolver.

Esta podía ser cierta o incierta acorde a que si el objeto se encontraba determinado o era indeterminado.

3.- La *condemnatio*.- Contenía la autorización del magistrado hacia el juez para poder condenar o absolver al demandado, esta debía ser en cantidad líquida.

La condena podía ser:

- a) Cierta, cuando establecía “la cantidad a la cual el juez debe condenar al demandado si la intentio se ha probado”, o en su caso incierta, “cuando deja al juez el poder de evaluar el mismo la condena”.
- b) Condena, con o sin cláusula arbitraria.- Cuando se trataba con cláusula arbitraria, el juez condenaba al perdedor, si este no cumplía voluntariamente con el deber que el autor le reclamaba.
- c) Condena con o sin transposición de personas.- “En el primer caso, que siempre se refería a acciones personales la persona indicada en la *condemnatio* era distinta de la persona que había sido señalada en la *intentatio*”, por ejemplo, cuando era un hijo, esclavo, etc., el deudor, entonces el *paterfamilias* absorbía ese adeudo.
- d) Condena con beneficio de competencia o sin el.- En determinados casos, el juez trataba con benevolencia al demandado, por ejemplo, cuando un cónyuge demandaba al otro o tratándose de pleitos entre socios; en tales casos no podía la condena exceder de lo que el vencido podía pagar sin caer en estado de insolvencia.

4.- La *adjudicatio*.- “Era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes”.

Solo se insertaba cuando la acción ejercitaba era para dividir la herencia indivisa, dividir una cosa común o para efectuar un deslinde.

“Por la estructura de la formula se obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos componentes y a ejercer para cada

elemento controvertido una acción por separado”⁴

Una vez establecida la composición de la formular y su redacción, el magistrado la entregaba al actor, que a su vez se la comunicaba al demandado, su la rehusaba se exponía a rigurosas medidas ordenadas.

Si la aceptaba, el acuerdo de las partes ponía fin al procedimiento in iure (litis contestatio).

Efectos de la litis contestatio:

- a) En el momento de esta se determinaba el valor de lo reclamado.
- b) Convertía en permanente una acción temporal, dado que una vez iniciado el juicio no importaba si el plazo para que caducara había transcurrido.⁵
- c) Hacia transmisibles por herencia las acciones personalísimas (acción de lesiones por honor).
- d) Tenía un efecto novatorio debido a que el actor perdía el derecho que venía ejercitando para cambiarlo por una sentencia justa y el cumplimiento de esta.

Así se aplicaba el principio “no debe concederse dos veces una acción respecto de la misma controversia”.

- a) Por la misma causa.
- b) Sobre el mismo objeto.
- c) Entre las mismas partes.

2.1.2.3. ELEMENTOS ACCESORIOS

Los elementos accesorios, eran aquellos que el magistrado podía añadir a la

⁴ PETIT, Eugene "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO", Editorial Esfinge p. 632

⁵ Idem

formula a petición del actor o del demandado:

- a) Exceptio.- Consistía en el derecho que ejercía el demandado restringir la facultad de condenarle otorgada al juez, al aducir causas o circunstancias que disminuían o extinguían su condena.⁶
- b) Replicatio.- Derecho correspondiente al actor para defenderse de las alegaciones aducidas por el demandado en la exceptio. Sobre tal replicatio o el demandado podía defenderse con una duplicatio y el actor podía intentar a su vez triplicatio, etc.⁷
- c) Praescriptiones.- Se traducían en la adquisición de un derecho real o en la extinción de un derecho o acción de cualquier clase por el simple transcurso del tiempo.

El procedimiento apud iudicem generalmente se llevaba a cabo tres días después de la litis contestatio, en que el juez examinaba minuciosamente todo el asunto fijado en la formula; comprobaba que los hechos se relacionaran para poder en su momento y acorde a las indicaciones que le eran dadas expresamente pronunciar sentencia.

Una vez en presencia del juez, las partes ofrecían pruebas consistentes en:

- 1) Testigos
- 2) Documentos privados y públicos
- 3) El juramento
- 4) La confesión
- 5) El peritaje
- 6) Inspección judicial
- 7) Fama publica
- 8) Presuncional legal o humana.

⁶ Morineau Idearte, Martha Derecho Romano Editorial Oxxford p. 23

⁷ Idem

Desahogadas las pruebas, el juez abría el periodo de debates orales con el objeto de examinarlas; concluido el debate, el juez podía:

- A) No pronunciar sentencia, si el juicio no era preciso o claro.
- B) Pronunciar sentencia absolutoria, si el actor no justifica su pretensión y si el demandado si justifico su excepción.
- C) Pronunciar sentencia condenatoria, si la intención es probada y no se opuso alguna excepción.

La sentencia otorgaba al actor la actio iudicati, para reclamar materialmente lo que se le debía, y al demandado la exceptio iudicati, contra posibles reclamaciones futuras con la cual termina el procedimiento in iudicio.⁸

Existían diversas actitudes adoptadas por las partes contendiente al emitir el juez la sentencia:

- 1- Hasta finales de la etapa republicana, las partes no podían impugnar la sentencia pronunciada por el juez, pero bajo el imperio esta podía ser objeto de recursos, los cuales eran;⁹
 - a) In integrum restitutio.- Era de carácter extraordinario, sólo procedía en determinados casos, cuando se comprobaba la existencia de dolo, error justificable, intimidación de la parte contraria para obtener sentencia favorable; el resto de este recurso era restablecer la situación jurídica existente con anterioridad.¹⁰
 - b) Revocatio in duplum.- Evocado cuando la sentencia pronunciada era contraria a las disposiciones legales; en caso de que el recurrente lo interpusieran sin fundar y motivar su derecho podía ser condenado al doble del valor del objeto litigioso.

⁸ Bravo González, Agustín. Derecho Romano I y II, Editorial Astrea p. 83

⁹MARGADANT SPANJAERDT. Floris Guillermo "DERECHO ROMANO". Editorial Atenea p. 158

c) Apellatio.- Por medio de este recurso la parte perjudicada podía acudir ante el magistrado que hubiere entregado la fórmula para reclamar la inexacta pronunciación de la sentencia, buscando con ello el magistrado vetara la sentencia del juez que la había dictado (de igual o inferior categoría), anulando la y pronunciando una nueva o confirmando la ya existente. La apelación tenía un efecto suspensivo, detenían la ejecución de la sentencia hasta esta se resolvía

2- Cumplir lo establecido en la sentencia, aún cuando fue injusta, y luego intentar la actio in factum en contra del juez, por la responsabilidad en que éste hubiera ocurrido al pronunciarla.

3- No acatar la sentencia y exponerse por ello a un cumplimiento forzoso.

El deudor contaba con 60 días para ejecutar la sentencia, una vez transcurrido dicho término, y en caso de no haber pagado al vencedor, daba inicio la ejecución de la misma por medio de la actio iudicati a cargo del acreedor (acción que sustituyó a la manus iniectio y a la pignoris capio).

Una vez abierto el período de ejecución se procede a acorde a la actitud realizada por el deudor de la siguiente manera:

A) Si negaba la existencia o validez del adeudo, el magistrado daba una fórmula al acreedor por la fuerza de la sentencia y enviaba a las partes ante un juez; el demandado debía dar caución para garantizar el pago, que a pesar de esto se le condenaba al doble debido a su negativa de pago, luego de lo cual el acreedor obtenía la custodia de los bienes y además convocaba mediante anuncios públicos a los demás acreedores por su posible existencia; designaba un magistral para la administración de los

¹⁰ Idem

bienes en custodia, este debía ser un inventario de estos. Mientras tanto se le concedía un plazo al deudor para que cumpliera con su obligación, quien con lo cual debía tratar de reunir la cantidad de dinero. En caso de ser variados los acreedores se nombraba un representante común, el *sindicus*, quien buscaba un comprador de todo el patrimonio del quebrado, en cuyo caso los acreedores podían vender en lotes separados los bienes y repartirse entre sí el producto de la venta.

B) Si el deudor no negaba la existencia del juicio entablado en su contra, tenía que pagar, ya que de lo contrario se exponía a la ejecución en contra de sus bienes e inclusive en contra de su persona.

Más tarde surge otra forma de ejecución, la *pignus ex causa iudicati captum*, para el caso de deudores solventes desempeñaban en no pagar. Surge para no tener que vender todo el patrimonio del deudor y poder previa autorización del magistrado, secuestro una parte de los bienes muebles del deudor para venderlos, y si no alcanzaban en cubrir el adeudo se proseguía con los inmuebles, entregando de esa venta el excedente al demandado.

LA COGNITIO EXTRAORDINARIA

Haber casos excepcionales en materia civil en los cuales el mismo magistrado quien resolvía litigio y no lo turnaba con un juez por medio de la fórmula, inclusive conocía del recurso de apelación y si se llegaba a interponer.

La causa de ello era la siguiente:

A) Los emperadores romanos facultaron exclusivamente a los magistrados para que tuvieron conocimiento de determinados asuntos.

- B) La cognitio extraordinaria se ocupaba en cuestión es que no pueden resolverse a través de un verdadero proceso, por ejemplo: las controversias que se suscitaban entre un parterfamilia y las personas bajo su potestad.

La sentencia pronunciada por el magistrado se llamaba decretum, en la que la condena no siempre era pecuniaria, dado que se relacionaba con la misma cosa objeto del proceso.

2.1.3 EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Surge paralelamente al procedimiento formulario en etapa imperial, debía que los cognitores extraordinarios se multiplicaron sobre todo en las provincias para conocer de los asuntos del conocimiento exclusivo del magistrado, dado que los casos asignados a este fueron en aumento. Por otro lado, el emperador comenzó a absorber todas las funciones del estado, al grado de que se convirtió “en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia”. Esta justicia imperial desarrolló paralelamente a la justicia del magistrado. Era más costosa que esta, pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral. Así fue tomando, poco a poco el lugar de la justicia tradicional”.¹¹

De tal modo:”Dioclesiano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario”, a través de la expedición de una constitución la cual ordenaba a los funcionarios imperiales de las provincias a conocer de todo el juicio, inclusive a investigar los hechos y pronunciar sentencia.

¹¹ ROCCO, Hugo "TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL", Editorial Porrúa p. 164

2.1.3.1 CARACTERÍSTICAS

- 1) Lo que caracterizó a este procedimiento de los dos anteriores, es que era de carácter público, además la antigua tradición de ser los juicios orales, es sustituida por un procedimiento escrito.

“La modificación que había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la *litis denunciatio*), realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos”.¹²

- 2) El demandado recibía un escrito era una verdadera citación, en el cual figuraba la pretensión del actor. Dicho escrito se hacía llegar por medio de la intervención de un *viator* o *ejecutor*, con la orden judicial de asistir a una determinada hora. Si el demandado decidía defenderse, tenía que dar contestación a la demanda instaurada en su contra y dar fianza a fin de asegurar su presencia durante todo el juicio, si no la otorgaba, podía ser encarcelado durante el tiempo que duraba el proceso.
- 3) Todo el procedimiento se ventilaba ante un solo funcionario, observándose la supresión de la fórmula.
- 4) La sentencia era escrita y leída en público; transcribiendo ser la misma en un registro.
- 5) La condena ya no tan sólo era pecuniaria sino que podía contener la orden de que el vencido debía dar el objeto de litigio.
- 6) Ya no encontramos a la *revocatio in duplum* subsistente en el

procedimiento formulario, quedando únicamente la *integrum restitutio* y la *apellatio*.

- 7) Surge como vía de ejecución la *manu militari* (en caso de que la condena ordenará la devolución del objeto del litigio).
- 8) Desaparece el principio de congruencia entre la *intentio* y la *condemnatio*, ya que el juez podía condenar por menos de lo que el actor había reclamado.
- 9) Desaparece el efecto *novatorio* de la *litis contestatio* y únicamente pasa a significar” el comienzo de la audiencia cuando ambas partes exponen sus argumentos”.¹³
- 10) Surge el principio inquisitivo en materia de prueba, se puede recurrir a la tortura para obtener la colaboración de los testigos.
- 11) Surge el sistema de pruebas incompletas, ya que anteriormente para la validez de la prueba ofrecida se requería de la coexistencia de otra completa.

2.2. EPOCA MEDIA (ESPAÑOL Y COLONIAL)

2.2.1. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL

Las instituciones jurídicas que rigieron al reino español tuvieron observancia en nuestro país con motivo de la conquista.

¹² GOMEZ, Lara Cipriano "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" Editorial Anaya Editores SA., p. 102

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto "Contratos civiles" Editorial Ori p. 457

2.2.1.1 DERECHO PROCESAL ESPAÑOL ANTERIOR A LA CONQUISTA DE MEXICO

En el año 476 cayó el imperio romano de occidente debido a las invasiones de los pueblos bárbaros, y entre los que se destacan los godos, visigodos, germanos, etc.

Los germanos sentían una especial admiración por la cultura romana, especialmente por su derecho.

El proceso germánico era eminentemente formal, tenía como prueba fundamental el juramento, por medio de él se invocaba la divinidad juicio de Dios; se trataba de no formar convicción en el juzgador, sino provocar juicio de la divinidad.

La labor del juez se resumía a verificar los efectos de esa intervención divina y a recibir los demás medios de prueba, cuando pronunciaba sentencia emitía una verdad absoluta a la cual tenía valor frente a todos indistintamente y no sólo entre las partes contendientes, a diferencia del procedimiento romano en el cual el juzgador valoraba cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y emitía su juicio acorde con los elementos proporcionados por ellas, su decisión no tenía un valor de verdad absoluta sino únicamente tenía un valor de verdad frente a las partes en disputa.

Con el paso del tiempo, el derecho germano tuvo que ir sirviendo al derecho romano, debido a que este último había regido a su pueblo durante mucho tiempo como un derecho nacional, además la expansión del cristianismo provocó la ampliación del derecho canónico, el cual tenía bases romanas.

Por estas causas triunfó por algún tiempo el derecho romano, hasta que los intérpretes del derecho sin darse cuenta fueron introduciendo paulatinamente instituciones germánicas trajo consigo una combinación de elementos entre ambos.

Esta infiltración también fue producto de los escritos de los glosadores y comentaristas, quienes esforzaron por adoptar los textos romanos para legitimar las costumbres judiciales que se habían creado.

Este modo se creó un nuevo procedimiento denominado el proceso común, el cual era un proceso mixto de base romana con elementos germanos.

“En el proceso común los conceptos fundamentales eran romanos; y así, romano era el concepto de que el juez tercero entre las partes y persona diversa de las mismas, debía decidir según su convicción; romano era el concepto de la prueba, que tenía por objeto no revelar la intervención de la divinidad sino comprobar la verdad de los hechos; romano era el concepto de la sentencia, era una decisión válida entre las partes”.

Entre los conceptos germanos encontramos la prueba legal la cual iba dirigida a formar convicción en el juez y no su libre criterio, el fraccionamiento del proceso, la queja de nulidad de la sentencia; “por cuanto en el derecho germánico, a diferencia de él derecho romano, regía el principio formal de la validez formal de la sentencia, de donde naciera la necesidad de la anulación dentro de los términos rigurosos”.

De la fusión de culturas, surgió un nuevo pueblo, el español; el cual también tuvo la necesidad de regular las relaciones de sus integrantes y resolver los conflictos que entre ellos se suscitaren, por lo que en el año 528 de n.e. Fue promulgado el fuero juzgo, escrito en latín degenerado que contenía 560 leyes, 55 títulos y 12 libros.

Algunas de sus disposiciones eran:

- Prohibía la aplicación del derecho romano en la sentencia.

- Fijaba los días inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales.
- Establecía la prohibición de tramitar nuevamente un juicio resuelto anteriormente.
- Da en nombre del juez a todo hombre con poder de juzgar.
- Fijaba las penas en que incurrían quienes sin tener poder para juzgar, actuaban como jueces.
- Establecía la manera de citar a juicio y de castigar al demandado que se ocultaba para no contestar la demanda con la pena de azotes y multa.
- Estipulaba las reglas a observar por los procuradores y por la parte que ofrecía como prueba la testimonial.

Posterior al fuero juzgo surgen diversas disposiciones jurídicas tendientes a regular al pueblo español.

En el año 1255 se expidió el fuero real por Alfonso el Sabio, con lo que pretendió unificar la legislación española y consolidar el poder del monarca; estaba dividido en cuatro libros: el primero estaba integrado de 12 títulos, el cual se ocupaba de los contratos válidos; de los bienes eclesiásticos exentos de impuestos; hacer intocables los bienes del clero; a que todos deben conocer las leyes; a que no puede haber varios apoderados para un solo juicio; a que en los contratos no puede el hombre comprometer su libertad.

El segundo libro contenía 15 títulos, los cuales versaban sobre los autos; juicios; citaciones; pruebas; contestación a la demanda; apelaciones; días festivos; emplazamientos; establecía que la confesión judicial sólo era válida por escrito o en testamento; indicaba que el que reconocía un adeudo debía probar haber pagado.

Las penas establecidas en este código eran muy severas, a los sodomitas se les castraba ante todo el pueblo y a los violadores se les imponía la pena de muerte.

En el año 1265 se expidió una nueva ley, las siete partidas, tratado que los jurisconsultos tomaron del derecho romano y del derecho canónico. Estas leyes no fueron aceptadas en cuando se publicaron, pero durante el reinado de Alfonso el sabio adquirió gran fuerza y eran estudiadas y concordadas con el derecho romano, motivo por el cual el rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá le dio fuerza de ley en el año de 1368.

En el año de 1348 se decretó el ordenamiento de Alcalá en las Cortes de Alcalá por orden de don Alfonso XII , estaba integrado por 35 títulos. Describía el estado en que se encontraba Castilla a mediados del siglo XIV y las medidas seguidas por el rey para lograr la paz y mejorar la justicia.

Estuvo en vigor casi 100 años hasta que se publicó el ordenamiento real a fines del siglo XV; esta era una recopilación de leyes anteriores, efectuada en el año 1490.

De las leyes más importantes que contenía el ordenamiento de Alcalá en materia procesal cabe hacer mención a las siguientes:

- | | |
|---|-------------|
| • Emplazamiento | Título II |
| • Abogados | Título III |
| • Declinatoria de jurisdicción | Título IV |
| • Recusaciones | Título V |
| • Asentamiento | Título VI |
| • Contestación a la demanda
y rebeldía del demandado | Título VII |
| • Excepciones | Título VIII |
| • Testigos | Título X |
| • Sentencias | Título XII |

- Sentencias nulas y apelación Título XIII
- Recurso de súplica Título XIV
- Leyes aplicables Título XXVII

En el año 1490 fueron expedidas las órdenes reales de Castilla por los Reyes Católicos, con el propósito de dar estabilidad a los tribunales, de que para la aplicación de la ley existía confusión y nada debido sólo a la existencia de leyes expedidas con posterioridad al fuero juzgo, sino por la afluencia de doctrinas y opiniones de los jurisconsultos.

En 1505 se crearon las leyes de toro por las cortes, bajo el reinado de doña Juana, hija de Isabel la católica.

Estaba integrada por 163 leyes que tuvieron por objeto aclarar dudas respecto de la legislación estaba rigiendo en materia civil y especialmente en materia familiar, el afiliación, de la capacidad de la mujer casada, de adulterio, del juicio de rebeldía, de las excepciones, etc.

En el año de 1805 se publicó como y obligatoria en el reino de España la novísima recopilación; se elaboró bajo el reinado de Carlos IV, quien encargó la misión a Manuel Larrizabal de recopilar las leyes existentes.

Don Manuel Larrizabal solicitó que se designara una junta de ministros para que estudiaran su recopilación, pero por varios motivos no fue posible que él continuara el trabajo, por lo que hubo la necesidad de nombrar a don Juan Reguera para su terminación. En febrero de 1802 que se presentó su propuesta al rey para que fuera examinada por la Comisión real.

La novísima recopilación integrado por 12 libros y su contenido trataba de la manera de decidir la competencia, las ordenanzas de los tribunales, los aranceles,

los jueces ordinarios, de las recusaciones, de las demandas, emplazamientos, términos judiciales, alegatos, ejecución de sentencia, nulidad, recursos, etc.

2.2.2. DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA

La corona española impuso a todas sus colonias las instituciones jurídicas semejantes a las que le regían; así sus leyes tuvieron vigencia en el México colonial.

La recopilación de Indias, constituyó una recopilación oficial de disposiciones emitidas para gobernar a las Indias, iniciada en 1608 y terminada en 1680 bajo el reinado de Carlos II quien le dio fuerza de ley por cédula.

Esta contenía 9 libros, 118 títulos y 6647 leyes. Ella gestó al Consejo real de Indias, otorgándole facultades legislativas, administrativas y judiciales, reducidas únicamente al conocimiento de los recursos extraordinarios.

Con frecuencia era necesario recurrir a otras disposiciones españolas debido a que la recopilación en ocasiones era omisa.

Durante su vigencia fue creada la audiencia (tribunales supremos) y la recopilación determinó su competencia previendo que no debía conocer en primera instancia las causas civiles y criminales con excepción de los casos expresamente establecidas en la ley.

En era de la confusión que creó su aplicación, debido a la diversidad de su contenido legislativo, percibió ante todo: la protección de los indígenas, establecía los deberes y obligaciones de cada uno de los funcionarios judiciales, sus atribuciones, otorgaba jurisdicción a los ciudadanos sobre el territorio que habitaba, la competencia de los tribunales, la manera de resolver las

controversias, estableció el recurso de súplica y las bases para la ejecución de la sentencia.

En 1786 se publicaron las ordenanzas de intendente y había 14 tribunales distintos. El de fuero común justicia ordinaria, el del fuero de hacienda, juzgado de Indias, el del fuero eclesiástico, el fuero de la inquisición, el fuero de mostrencos, vacantes e intestados, el tribunal de casos de corte y Consejo de Indias y el del fuero de guerra.

Autos acordados de Ventura Beleña

Los autos acordados era una colección hecha por el señor Ventura Beleña en 1787, tanto de las audiencias como de las resoluciones de los virreyes, están contenidos en 2 tomos

2.3. EPOCA MODERNA (INDEPENDIENTE)

2.3.1. MEXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la Independencia no dio termino a la vigencia de las leyes españolas, pues continuaron rigiendo, al grado que la Constitución española de 1812 instituyo los jueces letrados de partido y las audiencias en nuestro país; suprimió ocho fueros; dejando subsistente el fuero eclesiástico, el mercantil, el de hacienda, el ordinario, el de minería y el de guerra. Además creo los juzgados de primera instancia, los cuales luego fueron organizados por las leyes de 1838 y 1856.

En nuestro País la expedición de la Constitución de 1824 simplifico los procedimientos y dejo subsistentes los fueros eclesiásticos y militares.

El 23 de Mayo de 1837se expide en México una ley que dispuso que los pleitos se siguieran conforme a las leyes españolas en cuanto no pugnaran con las instituciones del País.

En 1853 se crearon los juzgados menores.

Por su parte es hasta el 23 de Noviembre de 1855 que una ley redujo el fuero de guerra solamente a los delitos de orden militar y el fuero eclesiástico para los delitos comunes de los miembros del clero e instituyó el tribunal superior del Distrito.

La Constitución de 1857 suprimió todos los fueros.

En el año de 1884 se crea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual marco grandes cambios para el ámbito procesal; contenía en sus rasgos fundamentales características de la legislación procesal civil española.

El artículo 14 Constitucional establece en cuanto al ámbito que nos interesa lo siguiente:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo n perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales el procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho”.

Por su parte el articulo 16 Constitucional señala: “Nadie puede ser molestado en su perdon, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En 1932 surgen nuevos conceptos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: el capitulado de las acciones; al juez se le dan facultades amplias para allegarse a la verdad de los hechos; se abrevian tramites; se modificaron los recursos.

CAPITULO III

EL DERECHO PROCESAL CIVIL DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

3.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas tendientes a coordinar los actos realizados por los órganos jurisdiccionales y las partes, necesarios para el correcto desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil.

Hablamos de actos coordinados refiriéndonos a aquel conjunto complejo de actividades realizadas por las partes interesadas, por los terceros ajenos a la relación principal por el estado para lograr la aplicación de la ley a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

3.1.1 FINALIDAD Y NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

El derecho procesal civil tiene como fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del subjetivo que tienen los individuos, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional; esto significa que el objeto de el derecho procesal es el de dar movimiento al derecho civil, y dar solución sustancialmente a una controversia

previamente consistente o en su caso, servir de guía a la jurisdicción voluntaria.

Se ha tenido el criterio que este procedimiento forma parte del derecho privado porque en el existen intereses jurídicos particulares vinculados entre si.

Actualmente existe discusión al respecto, ya que algunos civilistas consideran que la realización del derecho objetivo, que entraña el derecho procesal, es un fin del estado y que las partes únicamente facilitan impulso de la función jurisdiccional.

3.1.2. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Las fuentes del derecho procesal son los orígenes, los procedimientos de creación de las normas jurídicas.

Existen diversos tipos de fuentes:

FUENTES REALES

Conforman aquellas características, hechos o necesidades de una sociedad que da nacimiento y delimita el alcance y contenido de sus propias normas juritas que la rigen.

FUENTES HISTORICAS.

Son los acontecimientos, fenómenos (políticos, sociológicos) de tipo histórico que ocasionan el surgimiento de una norma jurídica.

Tal es el caso del derecho agrario y del derecho laboral de nuestro país que son el resultado de la revolución mexicana.

FUENTES FORMALES

Constituyen los procesos de elaboración de las normas juritas. Las fuentes formales son:

- A) La ley.
- B) La costumbre.
- C) La jurisprudencia.
- D) El reglamento.
- E) La circular.

De acuerdo al artículo 14 constitucional, son fuentes formales: la ley, la jurisprudencia y los principios generales de derecho. En México la principal fuente es la ley, cuya creación requiere de un proceso en el que no solo intervienen el poder legislativo sino también el ejecutivo.

Existen cuerpos legales que contienen normas de carácter procesal civil en el ámbito federal y local:

FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES.

FEDERALES.

- 1.- Constitución General de la Republica.
- 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 3.- Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal).
- 4.- Código Federal del Procedimientos Civiles.
- 5.-Código Civil Federal.

LOCALES

Del Distrito Federal.

- 1.- Constitución Política, articulo 73 fracc. VI.
- 2.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.
- 3.-Código Civil para el Distrito Federal.

4.-Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

De los Estados:

- 1.- Constitución Local.
- 2.-Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3.- Código Civil.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles.

C) La costumbre

Es la práctica reiterada y constante de una actividad realizada por los miembros de una sociedad, al crear convicción en un momento dado puede ser reconocida por el derecho y será obligatoria para los miembros que lo integran.

La costumbre es de menor jerarquía que la ley de vida que sólo se vuelven jurídicamente obligatoria cuando ésta lo establece expresamente.

D) Jurisprudencia

En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia surge cuando existe cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobada por lo menos por 14 ministros, tratándose de la jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de la Salas. También la integran las resoluciones que diluciden las contradicciones de las tesis que formulen las alas y los tribunales colegiados.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito integran jurisprudencia cuando ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y además estén aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integren.

Únicamente se recurre a ella cuando la ley es omisa, oscura e imprecisa.

E) Reglamento

Contienen normas jurídicas de carácter abstracto, general e impersonales expedía el poder ejecutivo, con la finalidad de complementar una ley para la correcta aplicación de la misma precisando su alcance y contenido.

F) Circular

Es una simple comunicación escrita... Interpretativa... Del reglamento o de la ley... Puede muchas ocasiones, ser emitida por el director de una dependencia, respecto de las cuestiones del área competencial.

3.1.3. ETAPAS PROCESALES

Proceso entraña una serie de actos jurídicos provenientes de las partes, el juez y de terceros y persigue dirimir una controversia mediante la expedición de una sentencia de la que puede derivar su ejecución.

Esta sucesión de actos integran el proceso requieren de determinadas formalidades esenciales para dar seguridad a las partes en disputa, a través de un orden en su consecución. Para tal efecto, el proceso se divide en dos etapas:

- 1) INSTRUCCIÓN.**
- 2) JUICIO.**

La etapa de instrucción comprende tres momentos:

A) FASE POSTULATORIA O EXPOSITIVA

En ella las partes relatan cómo acontecieron los hechos, precisa su pretensión y resistencias, fijan los puntos controvertidos sobre los que habrá de probarse y alegarse para posteriormente resolverse. Esta comprende la demanda presentada por el actor y la contestación de la misma, presentada por el demandado.

B) FASE PROBATORIA.

En ella las partes presentan ante el juzgador el material probatorio para fundar los hechos constitutivos de su acción y los hechos que conforman la excepción.

La finalidad de los medios de prueba es el de producir convicción en el ánimo del juzgador para que pronuncie sentencia.

El artículo 235 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz reconoce como medios de prueba:¹⁴

- I La prueba aconfesional;
- II La prueba documental, en su doble aspecto, privado y público.
- III Dictámenes periciales.
- IV Reconocimiento e inspección judicial.
- V Testimonial.
- VI La prueba técnica, o sea, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VII Fama pública.
- VIII La presuncional y.
- IX Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La fase de probatoria está integrada por cuatro etapas, las cuales deben forzosamente llevar el siguiente orden:

1.- Ofrecimiento de pruebas.

Su realización corresponde a las partes. El ofrecimiento de material procesal civil debe estar contenido en la demanda y en la contestación de esta; el oferente de las pruebas debe relacionarlos con el hecho que pretende aprobar, ya que de no hacerlo le serán desechadas por el juzgador.

Si la prueba que se ofrece es la confesional, se deberá solicitar la citación de la contraparte para que absuelva posiciones.

Cuando se trata de la prueba testimonial además de relacionarlo con los hechos, se debe proporcionar el nombre y domicilio de los testigos, de igual manera cuando el ofrecimiento verse en la prueba pericial.

2.- Admisión

Corresponde tribunal esta facultad. Al hacerlo, el juez ha de expedir un auto en el cual tendrá por bien admitida o desechada, en su caso, determinada prueba.

3.- Preparación de las pruebas.

Actividad reservada al oferente de la prueba, pudiendo para ello obtener la colaboración del juez por conducto de sus auxiliares.

4.- Desahogo de la prueba

Las pruebas se desahogan en una audiencia en la que comparecen las partes y el secretario del juzgado, así por ejemplo: el desahogo de la prueba confesional

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz

consiste en que el actor elabora preguntas a su contraparte con la finalidad de obtener una respuesta.

Existen pruebas que por su propia naturaleza tienen un desahogo automático, es el caso de las documentales, las que en ciertas ocasiones sólo es necesario exhibirlas.

G) Etapa preconclusiva

Al haber concluido la etapa probatoria, el juzgador les da a las partes del término improrrogable de tres días para que formulen sus alegatos, ya sea por escrito o verbalmente en el acto de la audiencia de pruebas.

2) JUICIO

Es la etapa en la que el juez valora en su conjunto las diligencias efectuadas en el proceso; al hacerlo emite una resolución, la cual recibe el nombre de sentencia, la que debe emitir al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los días posteriores, pero si el expediente tiene más de 200 fojas puede pronunciarla dentro del término de 15 días

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los elementos indispensables por los que se inicia el proceso, y que de acuerdo a su función se dividen en:

- a) El supuesto.- En la controversia de fondo sin cuya existencia el proceso carece de sustentación.
- b) Presupuestos.- Esto se establecen en relación con los sujetos, así lo son la jurisdicción del juez, la de las partes para estar y para actuar en un determinado proceso jurisdiccional.

Los presupuestos procesales están contenidos en la norma jurídica y sólo se hacen efectivos en el fin cuando da inicio el proceso.

Además de la existencia de los dos anteriores elementos, en la práctica procesal civil para la legalidad de los actos procesales deben de observarse y cumplir de ciertas reglas para su correcto desenvolvimiento, contenidas en diversas leyes de carácter estatal y federal respectivamente.

3.2.1 PARTES.

Si bien es cierto que los sujetos que contienden existen antes de surgir el juicio, éstos al concretar su situación y someterla al ámbito procesal reciben el nombre de partes.

3.2.1.1 CONCEPTO DE PARTE

Desde el punto de vista amplio parte es aquel que es participe en una determinada situación, acto o hecho.

Los juristas consideran que el concepto de parte debe ser estudiado en su doble aspecto:

- a) Parte en sentido material, es aquella persona titular de derechos que podrá solicitar por si la aplicación de la ley, y que presenta ciertos intereses en que la sentencia definitiva sea pronunciada, la cual afectara su esfera jurídica propia.
- b) Parte en sentido formal, sujeto legitimado para actuar dentro de un juicio, con el objeto de que se dirimida la controversia que le dio origen, mediante una resolución judicial, la cual vendrá a afectar la esfera jurídica propia o ajena.

Así parte formal lo serán, las partes materiales y representante legal de las mismas, este defenderá en juicio ese derecho ajeno y buscará la emisión de una sentencia, la cual en el caso pronunciarse afectará la esfera jurídica de su representado.

3.2.1.2 CAPACIDAD

Para defender un derecho propio en el proceso se requiere tener capacidad jurídica la cual tradicionalmente se ha dividido en:

- A) **Capacidad de goce.**- Entendida como la actitud de ser titular de derechos y obligaciones conferidas por la ley; inicia desde que el ser es concebido, siempre y cuando nazca vivo y viable, y finaliza con la muerte. Toda persona tiene capacidad de goce, y si se suprime desaparece la personalidad, se extingue el sujeto.

- B) **Capacidad ejercicio.**- Es la actitud para ejercer y hacer valer por sí los derechos y obligaciones de que se es titular.

En el derecho procesal está se refiere a la capacidad para ser parte formal dentro de un proceso jurisdiccional, es decir, la actitud para poder actuar dentro de él.

Todo aquel sujeto que tenga capacidad ejercicio podrá acudir directamente a los tribunales para hacer valer sus derechos, ya que es quien se encuentra en mejor condición para ejercer la acción, puesto que nadie mejor que él puede proporcionar los medios al juzgador para que haga una correcta valoración de los hechos.

En cambio no todos las personas disfrutan de idoneidad en virtud de la presencia de limitaciones físicas o mentales por lo que para que puedan participar en la vida

jurídica será designado un representante legal, el cual realizará actos jurídicos, ocupando su lugar y actuando por él:

“... la representación ofrece tres aspectos fundamentales primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad, la tutela”.¹⁵

Es así como un ser concebido y aún no nacido titular de derechos, podrá ejercitar estos a través de la representación de sus padres, lo mismo acontece cuando nos referimos a un menor de edad o aún mayor edad no apto, observando en este último caso que el representante puede ser un tutor legal designado por sus padres, por un testamento o por el juzgador.

“Segundo en orden a la posibilidad de delegar facultades propias como en el poder y en el mandato”; esto se refiere a que una persona aún teniendo capacidad ejercicio de ese que votar realice actos en su nombre y representación.

Por cuanto hace a las personas morales es requisito indispensable que se designen representantes, personas físicas que materialicen los actos jurídicos en los que la misma participe.

Tercero.- Como situación hereditaria, ya que el testador puede nombrar persona que le represente a su muerte, pudiendo ejercitar las acciones que provengan de la herencia, defendiendo en juicio y fuera de él la misma, y en general representar a la sucesión.

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles

3.2.1.3 LEGITIMACION.

El ser apto para defender por sí un derecho no es suficiente para iniciar y ser partícipe en un proceso, si no que además es necesario estar facultado por la norma jurídica.

Esta facultad denominada legitimación es un presupuesto procesal desde un punto de vista genérico, pues su existencia marca la pauta para que un juicio se origine.

La legitimación es la anuencia legal para adoptar determinada conducta.¹⁶

Actualmente algunos autores confunden la legitimación con la capacidad, pero debemos observar que si bien es cierto que presentan una estrecha relación no significan lo mismo, pues la primera es la situación de la persona respecto al acto jurídico y la segunda es un atributo, una actitud que presupone determinados derechos y obligaciones a cargo de un sujeto.

Sin embargo, existe cierto nexo entre ambos conceptos:

Legitimación ad causam.- Esta vinculada con la capacidad de goce, debiéndose conceptualizar como la facultad legal para ser titular o poseedor de derechos; por lo que cada persona con independencia de su minoría o mayoría de edad o en su caso incapacidad, la gesta.

Legitimación ad processum.- Se relaciona con la capacidad de ejercicio, definiéndose como la potestad que la ley confiere a una persona para actuar en el proceso haciendo valer un derecho propio o ajeno en la vía jurisdiccional civil.

Cabe mencionar que ambas facultades legales pueden estar implícitas en una sola persona.

Aunque presentan relación, podemos concebir la existencia de la capacidad de goce sin la legitimación ad causam, pues existe independientemente de estar facultado por la ley, para ser titular de derechos.

En cambio es inconcebible la legitimación ad processum sin ser apto para hacer valer un derecho, pues la capacidad de ejercicio existe con absoluta autonomía de la legitimación procesal ya que un sujeto puede no estar facultado por la ley para actuar dentro de un determinado proceso y ser capaz.

Dentro de las relaciones jurídicas procesales que se observa en las partes formales, la legitimación se presenta en dos formas a saber:

1. Legitimación activa la cual se traduce en la facultad que la norma jurídica concede al actor para incitar la actividad procesal a través de la realización de actos tendientes a la secuela del procedimiento.
2. Legitimación pasiva referida a la facultad que la ley confiere al demandado de ser partícipe e impulsar el juicio que se ha iniciado en su contra, poder defenderse, haciendo para ello alertó a las excepciones dilatorias perentorias pretendiendo se decidan en el juicio.

3.2.1.4 INTERÉS

Íntimamente ligado a la acción, la cual analizaremos posteriormente, encontramos al interés. El cual según el diccionario de la lengua en la Real Academia española

¹⁶ Diccionario Jurídico Temáticos, Vol. IV Editorial Mexicana.

es la "inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, narración, etc."¹⁷

El interés de las partes formales se proyecta en todos aquellos actos tendientes a la consecución del proceso.

Es importante señalar la diferencia entre el interés procesal y el interés en el litigio, pues en la práctica suelen confundirse:

A) Interés en el litigio.- Se traduce en la importancia que las partes atribuyen a las cosas materiales o derechos en disputa dentro del juicio.

B) Interés procesal.- Emanada de la necesidad de promover un juicio ante los tribunales "para satisfacer legalmente el interés en litigio".¹⁸

Algunos jurisconsultos consideran al interés como la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de una resolución que ponga fin a la controversia, requiriendo además, que es imposible exigir el cumplimiento de un derecho por otra vía que no sea la mencionada.

Es así que Chiovenda considera al interés en obrar, no sólo a él intenta conseguir el bien jurídicamente protegido, sino aquel que se obtiene por la función de los órganos jurisdiccionales.

La corriente francesa concedía al interés en relación con la utilidad de la acción, es decir, que si no se obtiene mediante esta última un beneficio, no hay entonces un interés.

Dentro de tal postura Liebman sostiene que el interés en obrar es la resulta de la necesidad de proteger un derecho lesionado el cual se busca tutelar.

¹⁷ Ovalle Fabela, José. México, "Derecho procesal civil" Editorial Atrteaga Nava p. 187

¹⁸ GOMEZ, Lara Cipriano "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Anaya p. 262

Esta doctrina influenció en el contenido del artículo primero del código procesal civil del estado de Veracruz, que dice en su fracción primera "... falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia...".¹⁹

3.2.1.5 PRETENSIÓN

La pretensión ha sido definida como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

La pretensión para el sujeto activo consiste en que el demandado satisfaga o cumpla con lo exigido por el, y para el sujeto pasivo se traduce en ser exonerado de las cargas que se le exigen.

Esta debe contener cuatro elementos para que pueda configurarse:

- A) De carácter subjetivo.- Integrado por los objetos que conforman la relación jurídica sustantiva; pudiendo ser los representantes legales siempre y cuando estén legitimados para actuar en el proceso, los que intenten conseguir la pretensión.
- B) El fin.- Es aquello que se busca obtener, lo cual, aplicado al aspecto procesal es lo que las partes persiguen, o sea la solución de la situación jurídica de fondo.
- C) El objeto.- Este es la materia de lo que se solicita, observando que cada parte tiene su objeto propio, traduciéndose en un dar, hacer o en un no hacer.
- D) El motivo que da origen a la pretensión.- En la ley o la relación jurídica sustancial ligada a un hecho que la motive.

¹⁹ Idem

La pretensión conforma uno de los elementos sin el cual el litigio no existe, sin embargo no siempre surge la pretensión porque puede suceder que se obtenga la satisfacción de la misma antes de que se inicie el proceso.

También se pueden poseer derechos y no pretender exigir la observancia o cumplimiento de estos.

3.2.2 ACCIÓN

Tanto actor como demandado tiene la facultad legal para actuar en el proceso dentro del que son contendientes, impulsando su prosecución mediante el ejercicio de un derecho, el cual se hace valer ante la autoridad jurisdiccional con la presentación de las promociones que implican una petición cuyo destinatario es el tribunal, el cual deberá responder a la solicitud presentada ante el, por escrito, de manera oportuna y fundada y motivando su razonamiento.

Dicho impulso del proceso es el derecho de accionar que corresponde a las partes formales, siempre se hace efectivo por un año de la exhibición de promociones.

La acción procesal no culmina con la presentación del escrito inicial de demanda, sino que subsiste en todo el procedimiento; así acciona el actor cuando presenta su demanda y ofrece pruebas, cuando solicita el desahogo de la probanza, cuando alega, cuando solicita se pronuncie sentencia y la ejecución de la misma etcétera; como también acciona al demandado cuando contestada la demanda, interpuesta en su contra, cuando ofrece pruebas, al formular alegatos, al interponer recursos, al reconvenir, etc.

3.2.2.1 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

El proceso civil se compone por un conjunto de actos coordinados que precisan de cierto impulso procesal, efectuados a instancia de parte y de oficio por el tribunal para un desenvolvimiento regular, un movimiento progresivo para llegar al objeto primordial, la resolución de la controversia sustancial.

El primer acto que constituye el proceso es el escrito inicial de demanda formulada por el sujeto activo. Cuando es presentada, admitida y radicada por el tribunal competente y además notificada legalmente al adversario surge entre los sujetos y el juzgador una relación jurídica procesal, a través en la cual el tribunal en colaboración con los sujetos va a allegarse de todos los elementos que sirvan de base para esclarecer el conflicto.

3.2.2.2 CONSTITUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTO.

La relación jurídica procesal surge desde el momento en que demandado por justificación personal tiene conocimiento de la existencia de una demanda interpuesta en su contra, con la finalidad de que comparezca y pueda defenderse.

Si hubiese contestada la demanda del actor se efectuarán en caso de proceder y de manera sucesiva, diligencias fundamentadas en la visión es que cada parte fórmula por escrito al juez.

La relación jurídica procesal en si considerada presenta características propias: su desenvolvimiento es paulatino, pues a toda promoción deberá recaer un acuerdo fundado y motivado del propio tribunal; existen momento a momento dentro del juicio, hasta en tanto no exista sentencia irrevocable, transacción, allanamiento o desistimiento de la instancia, presenta unidad de que en el devenir del proceso, puede suceder que alguna de las partes esté en desacuerdo con alguna

resolución del tribunal y por eso la impugne, entonces la relación jurídica se sitúa en un estado pendiente y vuelve a su marcha al ser resuelto el recurso interpuesto.

Sabemos que la relación jurídica procesal nace dentro del proceso, y durante este observamos que surgen obligaciones procesales al juzgador para con las partes y cargas para las mismas:

Deberes del jugador:

- 1) El deber de pronunciar el fallo, resolviendo la controversia de fondo cuando el camino del procedimiento haya sido cumplido con todos los requisitos legales.
- 2) El deber de fundar y motivar sus racionamientos.
- 3) El deber de aplicar la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo.
- 4) El deber de ser imparcial ante el juicio que se ventila ante el.
- 5) El deber de allegarse legalmente todos los datos para Pronunciar una sentencia fundada.
- 6) Dirigir y tramitar el desarrollo del proceso de forma pronta y expedita.

Durante la consecución del juicio surgen cargas procesales para los sujetos y desean lograr ciertos aspectos jurídicos:

- A) Presentación del escrito de demanda para que pueda dar inicio el proceso (actor)
- B) Contestación a la demanda en término (demandado)
- C) El impulso de cada una de las etapas procesales (actor y demandado)
- D) La carga de probar los hechos aducidos en la demanda y la contestación de la misma
- E) La formulación de los alegatos (actor y demandado)

F) La carga procesal de impugnar en caso de considerar se cause un agravio.
(Actor demandado)

Estas cargas procesales son fundamentales para el movimiento progresivo del proceso, repercute en la esfera jurídica de quien no la satisface:

- Así, al no dar contestación al demandado a la demanda caerá en el estado de contumacia;
- Si las partes no motivan el impulso procesal en un tiempo considerable, puede surgir la caducidad por la inactividad procesal;
- Al no probar las partes sus afirmaciones, no tendrán valor, pues carecen de fundamento;
- Cuando los impugnado, una resolución por la parte que le causó un agravio, se tiene por consentido el acto.

3.2.2.3 FIN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

La relación jurídica procesal puede terminar por diversas circunstancias:

- A) desistimiento de la instancia.- Una vez que el demandado ha sido legalmente emplazado al actor puede renunciar a la instancia.
- B) Transacción.- Acontece cuando las partes por medio de un acuerdo de voluntades resuelve su controversia.
- C) Allanamiento.- Implica el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor.

Cada una de estas figuras tiene sus limitantes por razones de orden público, esto es, en tanto no transgredan el estado civil de las personas, ni se traten sobre la validez del matrimonio, sobre derecho de recibir alimentos, etc.

D) Por sentencia definitiva que ha causado estado.- Dado que por medio de esta se ha resuelto la situación jurídica de fondo que dio origen a la situación jurídica procesal.

3.2.3 JURISDICCIÓN

Al analizar otros temas nos hemos referido a la función del órgano jurisdiccional, de conocer la controversia, administrar justicia, etc., por ello necesario comprender que la jurisdicción, tan importante que sin ella no hay proceso.

3.2.3.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción “es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de la ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.²⁰

En nuestro país, la jurisdicción es ejercida por el poder judicial, esta función le deviene del artículo 17 constitucional, ya que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, para los tribunales previamente y expresamente establecidos son los que resuelven conflictos que surgen entre los particulares.

Esta función hace del principio de soberanía que está investido el estado al tener poder para crear, aplicar e imponer leyes a los gobernados.

PODERES JURISDICCIONALES

Es imprescindible la existencia de facultades para que el procurador pueda llevar a cabo la función jurisdiccional:

- A) Poder de conocimiento.- Consiste en la facultad que tiene el juez de conocer de los juicios, tramitarlo y resolverlos a través de la pronunciación de la sentencia.
- B) Poder de decisión.- Se observa la facultad de acordar las peticiones de las partes y resolver la controversia.
- C) Poder de ejecución.- En la facultad de que están investido los juzgadores para hacer cumplir sus resoluciones, dictando las medidas de coacción necesarias para que se cumplan. Es así como el artículo 53 del código de procedimientos civiles para el estado reza:

Artículo 53. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear

Cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I.- La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo General vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita; y
- IV.- La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas. Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

- D) Poder disciplinario.- Consiste en la potestad del juez de imponer sanciones disciplinarias para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto en el ejercicio de sus funciones, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas

²⁰ PALLARES, Portillo Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Porrúa p. 438

3.2.3.2 LIMITACIONES A LA JURISDICCIÓN

Al igual que la ley otorga facultades al órgano jurisdiccional, también establece limitaciones a esa función que desarrollan:

- A) En primer término encontramos que la jurisdicción está limitada en razón del territorio, pues únicamente los sujetos que están dentro de este serán susceptibles de quedar sometidos.
- B) No podrán ejercer sus facultades cuando se trate de personas que cuentan con inviolabilidad e inmunidad diplomática.
- C) Por último, en ejercicio de su función los tribunales sólo podrán conocer de los asuntos en que sean competentes en virtud de la materia, territorio y cuantía.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El derecho que asiste a las partes en un procedimiento determinado se identifique con el derecho de acción de todo bueno tiene para solicitar del órgano jurisdiccional de protección uno o más derechos que considere que legítimamente le corresponde.

El actor puede solicitar esa protección mediante la acción directa que hará valer en su demanda, y el demandado no podrá hacer a través de las excepciones, consideradas como una de las acciones diversas y contradictorias, que plantea en su contestación.

Estas dos acciones, la greca sustentante y la empresa contradictoria, necesariamente deben ser plasmadas por escrito los documentos llamados demanda y contestación, respectivamente, para que quede plenamente establecida la controversia o litis en el procedimiento.

El hecho importantísimo de definir las posiciones con argumentos que tiene cada parte respecto al derecho en disputa, tiene singular relevancia dado que en la sentencia el juez no podrá condenar o absolver más allá de lo discutido en el juicio, por lo que una deficiente demanda o contestación puede traer graves consecuencias para la parte interesada.

En este capítulo se comentara todo lo relacionado con esto dos aspectos procesales; la demanda y la contestación.

4.1. LA DEMANDA

La demanda es el acto inaugural del procedimiento; con ella el titular de derechos civiles adquiere la calidad de actor en el procedimiento.

Este acto procesal se pueda realizar sobre la base del derecho a la acción que todos tenemos, entendido este como la posibilidad de que cualquier persona puede acudir ante el órgano jurisdiccional, para que le imparta justicia en un caso determinado.

Arellano García define a la demanda en forma muy completa como: “el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se le reclama”.

Como se puede ver al presentar la demanda, el actor tiene en su ánimo la esperanza de que el juez le otorgue una sentencia favorable de acuerdo a lo argumentado en la misma; o como dijera los españoles del siglo pasado: “para

justicia alcanzar, tres cosas son menester, tenerla, darle a entender y que la quieran dar".²¹

Siguiendo este pensamiento, con razón se puede expresar que antes de presentar la demanda necesariamente el actor debe tener la convicción de que el derecho reclamado le corresponde; razón poderosa que lo motiva a exponer sus argumentos a través de la misma, con el fin específico y clara de obtener una sentencia favorable que proteja o reconozca el derecho reclamado.

En la demanda se exponen con una reclamación con relación a un derecho particular que se pone a la parte demandada.

Como el derecho del actor se oponen al demandado, siempre será necesario conocer las pretensiones que se incluyen en la demanda, las que pueden ser la entrega de un bien material o la realización de alguna conducta determinada distinta a la entrega de alguna cosa, o la abstención de realizar algún acto.

Cuando se solicita la entrega de algún bien material necesariamente se presenta la situación de que este debe salir del patrimonio del demandado para ingresarlo al del actor, así cuando se demanda como por ejemplo la rescisión de un contrato de compraventa de un automóvil se pide la entrega del mismo, técnicamente este bien se traslada de un patrimonio a otro pues al celebrarse el contrato, la propiedad del vehículo se trasladó del vendedor y al rescindirlo esta retornan al patrimonio del vendedor- actor.

Esto mismo sucede cuando se demanda el pago de alguna cantidad o la entrega de algún bien inmueble, se queda, es decir, el bien debe salir el patrimonio del demandado para enlazar directamente del actor.

²¹ CARNELUTTI, Francesco "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", p. 44

Si la demanda se incluye una pretensión que tenga como fin la realización alguna conducta que no implique la entrega de bien alguno, estaremos ante una pretensión implica una conducta de hacer y sólo en caso de que hubiera negativa del obligado de cumplir, se podrá pedir la entrega de bienes materiales, en la mayoría de los casos el dinero por concepto de indemnización que cubrirá los daños y perjuicios generados, no obstante se debe resaltar que la pretensión original en el cumplimiento de la conducta de hacer.

Las abstenciones o conductas de no hacer tomas claras, pues en ella se solicita que el demandado no realice algo específico o que no continúe con ello, pues ésta afectando la esfera jurídica del actor. Ejemplo: cuando C.P. la suspensión de una obra considerada como peligrosa que afecte alguna propiedad del actor.

En el siguiente cuadro se anotan los tipos de pretensiones que hay sobre la base de la conducta exhibida por el actor.

Pretensiones del actor en la demanda

A) De entrega de bienes materiales.

- Dinero
- Muebles
- Inmuebles
- Acciones
- títulos de crédito
- etc.

B) Realización de conductas distintas a la entrega de bienes

- de hacer, y
- de no hacer

La demanda además de ser un acto procesal, se identifica también con el documento que se presenta ante el órgano juzgador y donde se actualiza el derecho a la acción y que además contiene las pretensiones específicas del actor en el caso concreto.

En nuestro estado la demanda debe ser escrita cuando se trate de asuntos de competencia de los juzgados menores y de primera instancia (artículo 207 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz) y será verbal en aquellos asuntos de competencia de los juzgados municipales (artículo 750 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz).

El artículo 207 del código de conocimientos civiles para el estado Veracruz ordena que en la demanda se deben expresar los siguientes datos:

4.1.1. EL TRIBUNAL EN QUE SE PROMUEVE

El señalamiento del tribunal al que va dirigida la demanda tiene como fin inmediato identificar al órgano del estado que se excita para que desempeñe la labor de impartición de justicia, esto hace necesario saber si este órgano está facultado en términos de ley para conocer el caso en cuestión.

Toda vez que el artículo 109 del código de procedimientos civiles para el estado Veracruz ordena que toda demanda debe formularse ante juez competente, esto hace necesario saber si el juez ante quien se presentó la demanda lo es, pues en caso contrario lo actuado ante él será nulo de pleno derecho.

En el estado el número de juzgados de primera instancia se determina con base en las necesidades sociales de las disposiciones presupuestales y se encontrarán en los lugares que señala el consejo de la judicatura.

En caso de que en alguna ciudad o poblado hubiere un solo juzgado tendrá competencia mixta, es decir, civil y penal; se hay dos o más se numerarán progresivamente y los números pares conocerán de la materia civil y general (civil, familiar, mercantil, etc.), si hubiere juzgados de lo familiar conocerán de esta materia en particular civiles del resto de los asuntos, si hubiere dos o más juzgados pares presidirán las demandas por turnos semanales.

Prácticamente la designación del tribunal se hace mencionando el nombre específico del cargo, por ejemplo se anotan: C Juez Segundo Civil o C juez cuarto civiles de primera instancia. Para decir a los magistrados se anota: C. Magistrado De La Segunda Tribunal Colegiado Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado. Recuérdese que el juzgado que esté de guardia recibirá la demanda.

4.1.2. NOMBRE DEL ACTOR Y CASA QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Este requisito tiene como finalidad el demandado conozca quién es su contraparte, ya que con relación a ella podrá oponer las excepciones que considere pertinentes y éstas podrán variar de acuerdo a la persona que funja como actor.

En forma genérica el actor debe contar con la capacidad procesal necesaria para comparecer en juicio, pues en caso de que carecía de ella los actos procesales que realizare serían nulos. Esta capacidad como consecuencia otorga la posibilidad de actuar válidamente en juicio.

Cuando el titular de derechos no cuente con esta capacidad, deberá comparecer a través de representantes legítimos. Las personas morales lo harán siempre por medio de sus representantes designados conforman los estatutos que la rigen.

Las personas con capacidad procesal podrán comparecer en juicio por medio de mandatarios o procuradores judiciales, en tal caso deberán autorizarlos en términos de ley y deberán acompañar los documentos que acrediten esta representación voluntaria.

En el juicio si una de las partes carece de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios un defensor de oficio el cual deberá ser autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 89 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz. Hay que señalar que en materia familiar el asesoramiento profesional es obligatorio, por lo que si alguna de las partes manifiesta ser de escasos recursos económicos y por tal motivo no pueda pagar los servicios un abogado particular, se designará un defensor de oficio para que se encargue del asunto.

Es conocido que existen abogados y pasantes de derecho que al redactar la demanda incluyen en ella, además del nombre del actor, otros datos que no son necesarios de mencionar; así, encontramos demandas con el siguiente texto:

“Pedro Pérez, mexicano, mayor de edad y al corriente en el pago de impuestos, etc.”

Ese tipo de usos además de obsoletos no ayudan en nada al procedimiento civil y si demuestran un claro desconocimiento de la ley por parte del abogado o pasantes de derecho que representa al actor, por lo que se recomienda se use el análisis crítico en la elaboración de las demandas y no se aprendan estilos de redacción de otras personas que en ocasiones no tienen sentido algún.

Por lo que respecta al domicilio que se señale para recibir notificaciones, éste debe estar ubicado en el lugar del juicio, en donde también se practicarán las diligencias que sean necesarias para el normal desarrollo de la controversia.

Sobre este aspecto conviene aclarar que se debe entender por la expresión “en lugar del juicio”

Nuestro estado está dividido en 21 distritos judiciales. Cada uno de ellos comprende varios municipios en los cuales los jueces de primera instancia tienen competencia. La cabecera distrital se haya ubicado en uno de estos municipios en donde los citados jueces tendrán su residencia, por lo que en este lugar es donde el actor deberá señalar domicilio para recibir notificaciones, si la controversia es competencia de estos jueces.

Cuando el asunto sea competencia de los juzgados menores o municipales, el domicilio para recibir notificaciones deberá estar en el lugar que se encuentra el juzgado. Corresponde al Consejo de la judicatura señalar los lugares en donde deban recibir los jueces menores o municipales.

Es evidente que razones de economía dirigida procesal sirven de base a estas disposiciones, ya que es mucho más rápido y económico trasladarse del juzgado al domicilio designado de la misma ciudad o poblado, que hacerlo en un lugar a otro.

4.1.3. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO

El identificar al demandado genera consecuencias de derecho que se relacionan con su persona, por lo que sí se demanda a una persona física o a una moral, las consecuentes necesariamente serán diversas, pues en ocasiones la muerte de la persona física acarrea la extinción de la obligación, como en el caso de las pensiones alimenticias; por su parte las personas morales responden hasta el monto de su capital social y en algunos casos los administradores son responsables con sus bienes, etc.

Nombrar al demandado es conocer a la persona que estará obligada en principio a contender con el actor y en su caso a cumplir con la sentencia que eventualmente favorezca al actor y la que afectará su esfera jurídica.

La obligación de señalar el domicilio del demandado también se halla establecida el artículo 75 en el código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz, en donde se indica que el actor debe designar” la casa en que se deba hacer la primera notificación al demandado“. El señalar el nombre domicilio del demandado es para hacerle de su conocimiento la demanda iniciada en su contra y pueda manifestar lo que a su derecho corresponda, ya sea aceptándola o negándola.

Si el actor es omiso en la demanda y no señale el domicilio del demandado, el juez al examinarla podrá pedirle que la complete; esto se hará por medio de la prevención verbal, en donde les señalará la falta de este requisito. Si la demanda es corregida se emitirá el acuerdo de admisión y se ordenará se lleve a cabo la notificación respectiva, en caso que no se complete la demanda, la admisión y por supuesto la notificación se suspenderán hasta que se subsane el error cometido.

Se puede presentar el caso de que el actor desconozca el lugar donde resida el demandado, entonces se deberá acreditar fehacientemente el desconocimiento general de este domicilio, y una vez realizado esto a satisfacción del juez, se ordenará que la primera notificación se hará por edictos, los cuales deberán publicarse por dos veces en la gaceta oficial y en un periódico de amplia circulación que diga el juez. La notificación surtirá efectos 10 días después de la última publicación, si el demandado no comparece las demás notificaciones se harán por lista de acuerdos.

4.1.4. EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS.

Dado que con la demanda el actor pretende que el demandado realice una conducta específica, se deben anotar con precisión las pretensiones en forma clara.

Si se pretende obtener la entrega de bienes materiales se deberán señalar cuáles son.

Y el dinero se especificará el monto total, más los intereses generados, ya sean legales o convencionales; ordinarios o moratorios.

Si son bienes muebles o inmuebles específicos, se deben proporcionar todos los datos que los identifiquen claramente (marcas, medida, tamaño, linderos, raza, peso, colindancias, números de serie, datos técnicos etcétera), también se deben solicitar los frutos dados por ellos, los cuales pueden ser civiles, naturales o de reproducción humana.

El monto del dinero o el bien material específico integran la suerte principal en la demanda, con la relación a la cual se calcularán las costas generadas en el juicio.

Si la pretensión es obtener la realización de una conducta determinada y no implique la entrega de bienes, se deberá precisar con todo detalle cuál es la conducta que se demanda, pudiendo ser positiva o negativa.

En los casos la abstención del demandado deberá pagar los daños y perjuicios que se generen si no cumple con la conducta exigida.

4.1.5. LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN

En esta parte de la demanda el actor debe informar al órgano jurisdiccional los hechos que dieron motivo para formularla.

Se debe aclarar que los hechos narrados deben ser imputados al demandado ya por lo que haya realizado o por que lo conozca.

Muchos abogados incluyen en sus escritos de demanda hechos que fueron realizados por el actor y que en términos ordinarios el demandado no tiene que conocer, un ejemplo de estos es el siguiente:

“I.- Mi representada es una sociedad constituida conforme a la legislación mercantiles vigente y que tiene como objeto social la compra y venta de bienes.....etc.”

El demandado en forma breve y sencilla manifestara que el hecho uno de la de demanda ni lo afirma ni lo niega, es decir, lo ignora por no ser un hecho propio, por lo que de un plumazo lo dejara fuera de la litis.

Para que el demandado se vea obligado en controvertir los hechos de la demanda, siempre se le deben de ser atribuidos, es decir, al redactarlos se debe tener cuidado de señalar que el hecho lo hizo el demandado o que por lo menos tiene conocimiento de el, en esta forma la litis se planteara con toda claridad, pues si los acepta en forma expresa o no manifiesta nada sobre ellos, se convertirán en hechos admitidos y si los niega cada uno de ellos deberán ser probados, pero ninguno será irrelevante en el juicio.

Es de suma importancia que la parte actora narre con claridad y sencillez los hechos en la demanda, pues si se omiten datos importantes además de que no podrán ser probados por que no están dentro de la controversia, no se generara

convicción en el animo del juzgador, trayendo como consecuencia probable una sentencia probable un a sentencia contraria a sus intereses.

El abogado profesional siempre estudiara con mucho cuidado la redacción de cada uno de lo hechos a exponer en la demanda, para obtener para obtener un resultado óptimo en favor de su representado. Una vez que se tengan redactados todos los hechos se recomienda que se analicen las consecuencias en caso de negativa y de aceptación parcial, teniendo siempre en cuenta los medios de prueba con que se cuentan para probarlos.

El código adjetivo ordena que los hechos se deban narrar brevemente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Una anotación práctica es que se use un lenguaje llano y directo en la redacción de ellos. Se deben anotar en forma cronológica, es, se inician con los mas antiguos y se culmina con los mas recientes y solo se deben incluir aquellos que tengan relevancia para la controversia.

En síntesis es factible decir que lo hecho narrados de la demanda deben tener las siguientes características:

- 1.-Deben ser imputados al demandado, ya por que los haya realizado o por que los conoce.
- 2.-Deben ser relevantes para la controversia.
- 3.-Deben ser narrados cronológicamente.
- 4.- Deben ser breves pero no omisos.
- 5.-Deben ser claros y precisos.

4.1.6. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La fracción VII del artículo 207 del CPCV ordena que el actor deberá anotar en la demanda los preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso concreto.

En este apartado de la demanda se debe anotar los artículos de la legislación sustantiva (CCV) como de la adjetiva (CPCV), que den fundamento al actor para sustentar sus pretensiones. Cuando sea necesario se deberán citar los principios generales de derecho que son reconocidos en nuestro medio forense, siempre que de guía al juez para resolver el caso concreto.

Si el derecho aplicable es alguna tesis jurisprudencial, se deberán citar los siguientes datos (Art. 196 L. Amp.)²²

- 1.- El numero de la tesis.
- 2.- El órgano jurisdiccional que la integro.
- 3.- El rubro y tesis sustentada.

Es menester destacar que aunque el artículo 231 del CPCV ordena que se pruebe el derecho cuando se funde en jurisprudencia, esta obligación se extingue ya que el legislador local no esta facultado para emitir leyes respecto a ella, por lo que deberá prevalecer lo señalado en la ley de amparo en su artículo 196. Sin olvidar que este trabajo trata de una material ajena al amparo, consideramos conveniente exponer algunas ideas sobre el manejo de jurisprudencia, pues en la practica existe mucha confusión sobre este tema.

Basado en lo expuesto por Ezequiel Guerrero Lara en la obra denominada Manual para el manejo del semanario judicial de la federación, editada por Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, expondré las ideas que enseguida anoto.

En el enorme volumen de tesis jurisprudenciales que existen podemos encontrar alguna que apoye tanto al demandado como al actor en un caso dado, este problema aparente provoca que nos preguntemos ¿quien tiene la razón si cada uno cuenta con tesis jurisprudencial a su favor? La solución se presentara cuando se conozca la época a que pertenecen las tesis y el órgano jurisdiccional que las integro. Veamos los siguientes puntos.

PRIMERO.- El semanario judicial de la federación es el medio para publicar las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de justicia de la nación funcionando en pleno o en salas y por los Tribunales Colegiado de Circuito.

SEGUNDO.- El citado semanario se encuentra dividido en épocas, de las cuales ya se han concluido ocho, integrándose actualmente la novena.

Existieron dos interrupciones notables, la primera de ellas de 1875 a 1880; y la Segundo de agosto de 1914 a mayo de 1917. Los periodos que abarcan cada una de estas épocas son:

Primera época. Enero de 1871 a Diciembre de 1874,

Segunda época. Enero de 1881 a Diciembre de 1889.

Tercera época. Enero de 1890 a Diciembre de 1897

Cuarta época. Enero de 1898 a Diciembre de 1910

Quinta época. Abril de 1918 a Junio de 1957.

Sexta época. Julio de 1957 a Diciembre de 1968.

Séptima época. Enero de 1969 a 14 de Enero de 1988.

Octava época. 15 de Enero de 1988 a 31 de Enero de 1995.

Novena época. Inicio el día 1 de Febrero de 1995 y aun no se concluye.

²² Ley de Amparo Editorial Cajica

TERCERO.- cuando se cite una tesis jurisprudencial de una época determinada se localice otra contraria de época posterior se deberá estar a lo señalado por esta ultima, pues se aplica al principio general de derecho que sostiene “ley posterior deroga a ley anterior”.

CUARTO.- Se debe recordar que por jerarquía las tesis jurisprudenciales del pleno prevalecen sobre todas las demás, las de las alas I siguen en orden y al final las de los Tribunales Colegiados de circuito en su área de jurisdicción, es, la tesis de jurisprudencia de un tribunal colegiado de circuito no es obligatoria en el territorio que sea competente otro tribunal colegiado. En el caso de las contradicciones de tesis entre dos tribunales colegiados, el pleno resolverá cual debe prevalecer, y se convertirá en jurisprudencia de pleno (art. 197-AL Amp.).

Con estos punto creemos es un poco mas sencillo reconocer cuando se esta ante una tesis jurisprudencial vigente y si debe ser observada o no para la resolución del caso concreto.

4.1.7. VALOR DE LO DEMANDADO

En los juicios básicamente patrimoniales se deberá expresar el valor de lo demandado para saber cual es el juez competente para conocer del caso. Este valor es conocido como suerte principal, aunque mas acertado seria denominarlo prestación principal.

La competencia por cuantía de los jueces de nuestro Estado será de la siguiente manera:

-Los jueces municipales conocerán de asuntos cuyo monto no exceda de 100 días del salario mínimo general vigente en la capital del estado durante el mes de enero del año en que se presente la demanda.

-Los menores conocerán de negocios cuyo montón sea de más de 100 y hasta 1000 días del citado salario.

-Los de primera instancia serán competentes en asuntos cuyo motor sea superior a 1000 días del salario citado.

Cuando se trate de prestaciones periódicas para determinar la competencia se computaran las de 1 año cuando no estuvieren vencidas; si ya estuvieren vencidas, entonces se estará al monto que ellos sumen (Art. 116 fracc. XV CPCV).

En razón de que en la práctica litigiosa se use al final del escrito de demanda anotar los puntos petitorios, no significa que estos sean obligatorios ya que no se establecen en la ley; sin embargo es aconsejable anotarlos para que en todo caso el juez conozca en forma sintética las peticiones del actor.

El uso de frases como "protesto lo necesario" o "protesto mis respetos", no es necesario. En la confección de la demanda, por lo tanto si se suprime no afectara la validez de la misma.

Un requisito importantísimo y extrañamente la legislación no lo señala como obligatorio es la firma de partes. En la vida diaria nadie cuestiona que los documentos se deben firmar para que tengan validez y puedan ser atribuidos a la persona interesada; sin embargo muy pocos se ocupan de cuestionar la falta de mención de la ley de ella. Tratándose de documentos que integran un expediente judicial y que producirán una sentencia obligatoria para la parte vencida, no es comprensible que exista una omisión tan importante como resulta ser la de no señalar que las demandas y las contestaciones, así como todos los documentos que presenten las partes o los terceros que intervengan en el juicio, deben de estar firmadas.

Es evidente que el sentido común subsana esta omisión grave en la legislación, pero también es evidente que se debe ser corregida lo mas rápido posible, pues de lo contrario se presentaría el absurdo de pedir al juez que acepte la demanda sin que este firmada, ya que esto no es requisito legal establecido en el CPCV.

Una medida de seguridad para evitar subtracciones de hojas, cuando conste de varias o alteraciones de cualquiera de ellas, es firmar la demanda al margen en todas las que la integren, además de anotar el numero de la hoja seguido del total de ellas, por ejemplo: 1/6, 2/6, 3/6, etc., pues con ello se conocen de cuantas hojas es el documento: Esta misma medida es recomendable observarla en todos los escritos que se presenten en el juicio.

Existe otro dato importante que tampoco se señala como obligatorio, pero es de gran ayuda para ubicar lo hechos narrados y definen las situaciones expuestas en ellos, se trata de la fecha en que fue elaborado el documento.

Un caso real nos servirá para reconocer la importancia de que le atribuimos.

En una demanda de responsabilidad civil objetiva derivada de hechos delictuosos ocurridos en el mes de octubre, el abogado narró los hechos sin especificar el año en que ocurrieron y los refirió usando la frase “del año en curso” además que olvido anotar la fecha de elaboración de la demanda.

Como esta fue confeccionada 2 días antes de que salieran de vacaciones los juzgados en el mes de diciembre y sin revisarla le fue fácil presentarla en enero del año siguiente, esto produjo que el demandado contestara negando todos los hechos pues evidentemente nunca ocurrieron en el año en que se presento la demanda. La única solución practica y que quedo a la Buena voluntad del juez, fue el argumento de que era un hecho notorio que los narrados en la demanda habían ocurrido el año anterior y todo se debía a un error de redacción, por lo que el juez

podía acudir al razonamiento que este tipo de hechos (los notorios) no necesitan ser probados aunque las partes no lo aleguen (art.232 parte final CPCV). Este caso se complico por la falta de cuidado del abogado y por no haber anotado la fecha de elaboración de la demanda, pues de haberlo hecho el demandado no habría tenido la salida fácil que utilice y en su caso se le hubiera opuesto el razonamiento de que los hechos que se referían con la frase “del año en curso” se habían realizado en el año en que fue elaborada la demanda, es decir, en el entendido de que la demanda había sido elaborada en el año anterior como se podía desprender con facilidad si se revisa la fecha de la misma.

4.1.8. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN EXHIBIR CON LA DEMANDA.

El artículo 62 del CPCV se ordena que a la demanda se agregaran:

- 1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.
- 2.-El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que recta provenga de habersele transmitido por otra persona.
- 3.-Una copia del propio escrito de demanda cuando haya de emplazarse a su contraparte, con la especificación de que sea legible.

Sobre estos puntos consideró que sería mas sencillo que el primero y la primera parte del Segundo se reunieran en uno solo y se anotara así: “Los documentos que acrediten la representación que se tiene de otra persona”, esto debido a que el poder no es mas que el documento con el que se acredita la representación de otra persona.

4.1.9. MEDIOS DE CONVICCION.

Son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba.

Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, ejemplo: documentos, fotografías, etc. O en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones. Ejemplo: declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, confesión.

Nuestra legislación procesal admite como medios de prueba las siguientes:

- a) La confesión;
- b) Documentos públicos,
- c) Documentos privados,
- d) Dictámenes periciales,
- e) Reconocimiento o inspección judicial,
- f) Testimonio de terceros,
- g) Fotografías,
- h) Copias fotostáticas;
- i) Registro dactiloscópico; y
- j) En general todas aquellos elementos, aportados por el descubrimiento de la ciencia.
- k) La fama pública;
- l) Las presunciones; y
- m) Todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador.

Todos estos medios de prueba se pueden clasificar de diversas formas como son:

Pruebas directas e indirectas.- Las primeras, muestran al juzgador al hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho.

La regla general es que las pruebas sean indirectas como: la confesión, el testimonio, los documentos etc. La prueba directa, por excelencia es la inspección judicial la cual pone al juzgador en contacto directo con los hechos que van a probar.

Pruebas preconstituidas y por constituir.- Las primeras existen previamente al proceso como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes judiciales.

Pruebas históricas y críticas.- Las primeras representan objetivamente los hechos por probar, tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos. Las segundas no representan el hecho por probar si no que representan o demuestran la existencia de un hecho del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar, ejemplo: las presunciones.

Pruebas reales y personales.- Las reales son las que consisten en cosas, documentos, fotografías etc. Las personales como su nombre lo indica consisten en conductas de personas como lo sería la confesión el testimonio y la prueba y el dictamen pericial.

PRUEBA CONFESIONAL.

Es la declaración vinculativa de parte la cual contiene admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión suele clasificarse en dos grandes grupos:

- 1) ***La judicial.***- Que es aquella que se práctica en juicio ante un juez competente y de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento.
- 2) ***Extrajudicial.***- Es aquella que se presenta o se práctica fuera de juicio ante un juez incompetente, sin cumplir formalidades procesales.

El CPC regula fundamentalmente la confesión judicial, sólo admite la confesión extrajudicial en dos casos:

1. Cuando el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión.
2. Cuando haya sido hecha en testamento.

La confesión judicial se clasifica de la siguiente manera:

- a) ***Confesión judicial espontánea.***- Que es aquella que una parte formula, ya sea en su demanda o en su confesión, sin que su contraparte hay requerido la prueba.
- b) ***Confesión judicial provocada.***- Que es la que realiza una de las partes cuando ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se práctica cumpliendo las formalidades esenciales.
- c) ***La confesión judicial expresa.***- Es la que se formula con palabras respondiendo las posiciones (preguntas) que hace la contraparte.
- d) ***Confesión judicial tácita o ficta.***- Es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los supuestos siguientes:

- ü No comparezca sin causa justa;
- ü Compareciendo se niegue a contestar; y
- ü Contestando insista en responder, afirmativa o negativamente.

Quien hace la pregunta se llama articulante, quien contesta la pregunta se llama absolvente.

OFRECIAMIENTO.

La prueba confesional se puede ofrecer de dos maneras:

- a) *En primer lugar se puede ofrecer anexando el sobre que contenga el pliego de posiciones, en el cual se expresa cada una de las preguntas o posiciones que deberá de contestar o absolver el confesante. Las preguntas se deberán realizar de acuerdo al artículo 250 CPC.

Artículo 250.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

PLIEGO DE POSICIONES.

Para la debida comprensión de la preparación de la prueba confesional, habremos de citar desde el punto de vista procesal la conformación práctica de un pliego de posición, el cual desde la elaboración del mismísimo sobre hasta el propio pliego

PLIEGO

“Pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal el Sr. Juan Pérez dentro de los autos de juicio ordinario civil No 10/05 del Juzgado 6º de primera instancia.”

Dirá si es cierto como lo es:

Preguntas:

- 1.- ¿si conoce a Juan Pérez?
- 2.- ¿Si celebró matrimonio con Juan Pérez?
- 3.- ¿Si en la dirección fulana de tal establecieron el hogar conyugal?

Me reservo el derecho de formular adicionales.

Nombre y firma del articulante.

- b) También puede ofrecerse la prueba confesional sin acompañante en el pliego de posiciones, pero en este caso el ofrecimiento se deberá reservar el derecho de exhibirlo con posterioridad y deberá también solicitar la citación del absolvente.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Confesional.- Al tenor del pliego de posiciones que deberá de absolver el Sr. Juan Pérez, en forma personal sin la asistencia de apoderado legal ni representante jurídico, el día y hora que se señale para la recepción de la misma.*

- a) *Solicitando me tenga por presentado el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones que habrá de absolverse la parte contraria, apercibiéndolo de que de no comparecer será declarado confeso de todas aquellas posiciones que sean calificadas de legales. Relaciono esta prueba con los hechos marcados en los números 1, 2, 3, 4,5... del escrito de demanda.

- b) * Solicitando me tenga reservado el derecho para exhibir el pliego de posiciones que habrá de absolver la parte contraria, pero desde este momento solicito su citación. Relaciono esta prueba por los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5... del escrito de demanda.

DOCUMENTAL.

Este medio de prueba es el que mayor evolución ha tenido el derecho procesal civil, superando el antiguo adagio forense que señalaba “testigo vence escrito”, siendo sustituido hoy en día por el de “escrito vence testigos”.

La prueba documental puede dividirse en pública o privada. Las primeras son las expedidas por los funcionarios o servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales de dotados de fe pública, los segundos por exclusión son los expedidos por personas que no tienen ese carácter de acuerdo con el artículo 261 CPC los documentos públicos se pueden agrupar en 4 subespecies.

1) *Actuaciones judiciales.*- Bajo esta denominación alude en términos generales, a los hechos y actos jurídicos realizados dentro del juicio.

2) *Documentos notariales.*- La ley del notariado los clasifica en:

a) *Escrituras.*

b) *Actas.*

Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y tiene el sello y firma del notario.

Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y tiene la firma y sello del notario.

3) *Los documentos administrativos.*- Quedan comprendidos dentro de estos, los expedidos por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

4) *Constancias registrales.*- Estos documentos son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar un registro de determinados actos o hechos jurídicos tales como el RPP, el RPC y el RC.

Todos los documentos a los que nos hemos referido hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 265 CPC, todos los documentos privados no hacen prueba plena y para perfeccionarlos se requiere de una prueba paralela. (Reconocimiento de contenido y firma).

PRUEBA PERICIAL.

El dictamen pericial es el medio de prueba practicado por los peritos, y podemos definirla como la prueba por medio de la cual las personas auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

De acuerdo con el artículo 272 CPC, la prueba pericial procede cuando sea necesarios conocimiento especiales en alguna ciencia, arte o industria, o lo requiera la ley, se ofrecerá expresando el nombre del peritos, su domicilio y los puntos sobre los que versará el dictamen.

OFRECIAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Pericial.- A cargo del Sr. Ing. _____ con domicilio en _____ de esta ciudad puerto de Veracruz, quien deberá ser notificado para los efectos de aceptación del cargo conferido y que proceda a rendir su dictamen. Al tenor de los siguientes puntos.

- 1) Que diga cuantos mts² tiene el inmueble por el lado norte y por el lado sur.
- 2) Que diga cual es la superficie total en mts².
- 3) De acuerdo a la superficie cual es el valor del metro² y de la superficie total.

Para la debida integración de la presente prueba solicito se requiera a la parte contraria para que dentro del término de 3 días señale al perito que más convenga a sus intereses, apercibiéndolo que de no hacerlo el tribunal lo hará en su rebeldía. Relaciono esta prueba con el hecho marcado con el # 2.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se define como el dictamen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

Es una prueba directa por que coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Algunos autores le niegan la calidad de prueba por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez.

OFRECIMIENTO.

Inspección judicial. (Ocular)- Que deberá realizar el personal autorizado de éste tribunal para que el día y hora que se señale se traslade al domicilio _____y se cerciore que:

- a) Que la casa tiene el número 512.
- b) Que el inmueble tiene un anuncio luminoso.

Para el debido cumplimiento de levantarse el acta circunstanciada, debiendo de firmar la que en ella intervengan. Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los números 1 y 2.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Este medio de prueba tuvo una gran importancia histórica, al grado que se llevo a decir, “los testigos son los ojos y los oídos de la justicia”.

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a ésta conciernen.

Ofrecimiento.

Prueba testimonial.- A cargo de los Señores Juan Pérez y Pedro López con domicilio en _____ y _____ de esta ciudad de Veracruz quienes deberán de se citados el día y hora que se establezca para la recepción de la presente prueba, toda vez que bajo protesta de decir verdad, carezco de imperio para presentarlo, para que conteste preguntas y repreguntas. Relaciono esta prueba con el hecho marcado con el número.

Es conveniente comentar que para el caso de que sea necesario llamar a juicio a determinados servidores publicos, estos no deberan de comparecer y asistir a las

audiencias de la forma comun que cualquier otra persona fisica o representante de persona moral deba de hacerlo, ya que en el caso se aplicara lo dispuesto por el articulo 283 del Codigo de Procedimientos Civiles que señala:

Artículo 283.- Al Gobernador, Secretario de Gobierno, diputados, magistrados, jueces, generales con mando y a las primeras autoridades políticas de los distritos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes rendirán su declaración directamente.

Es importante recordar de igual manera que en el interrogatorio de un testigo no se podra exhibir de manera escrita el mismo, salvo que el testigo resida fuea del lugar del juicio en todo caso nos permitimos describir la forma en que se debe de elaborar un interrogatorio:

INTERROGATORIO. Al cual estará sujeto el SR. Juan Pérez dentro de los autos del juicio ordinario civil No 10/05 el día y hora que se señale para la recepción de la presente a fin de que conteste las preguntas correspondientes y las repreguntas que le formule la parte contraria quien dirá:

Que diga el testigo si sabe y le consta:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.

FIRMA DEL OFERENTE

PRUEBA FAMA PÚBLICA.

Es le medio probatorio que sirve para acreditar la realización de hechos lejanos, a través de testigos fidedignos que los reconocieron, por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas.

La fama pública se prueba mediante el testimonio y debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se refiera a época anterior al juicio.
- b) Que tenga origen directamente en personas que se haya o sean conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés en el juicio.
- c) Que la opinión sea aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso.
- d) Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición nacional o algunos hechos que indirectamente la comprueben.

PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.

La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de una hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

En base a esta definición debemos de concluir que en la presunción existen 3 elementos:

- a) Un hecho conocido;
- b) Un hecho desconocido; y
- c) Una relación entre ambos hechos de casualidad.

La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido;

La que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez se denomina humana.

Las presunciones legales se dividen en:

- Relativas; y
- Absolutas.

OFRECIMIENTO.

PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

ACTUACIONES JUDICIALES.

Por actuaciones debemos entender para efecto de ser considerado como medio de prueba al conjunto de fojas que conforman el expediente.

OFRECIMIENTO.

ACTUACIONES JUDICIALES.- Que se deriven del presente.

SUPERVENIENTES.- Que protesto no conocer.

4.2. ANALISIS Y ANTECEDENTES DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.2.1. Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz de 1868 (Código Corona)

Es necesario remontarnos a uno de los códigos de procedimientos que dentro de nuestro estado fue reconocido como precursor de la norma procesal, nos referimos al código de procedimientos del estado de Veracruz llave, mandado a

observar por el decreto no. 127 expedido el 17 de Diciembre de 1868 por la editora del gobierno del estado siendo gobernador constitucional el C. Lic. Francisco H. y Hernandez.

El código antes citado en su título séptimo relativo a la demanda y específicamente en su capítulo I en el que trata la demanda y sus requisitos hace una descripción entre varios preceptos de los cuales podemos citar del artículo 389 al 397 en el que al realizar el análisis de los mismos nos permite comprender desde aquellos días que la demanda es el pedimento que hace el actor ante el juez respectivo reclamando una cosa del reo o la declaración de algún derecho, que la misma debe de entablarse ante el juez competente, curiosamente en aquella época la propia permitía que la demanda se entablara de palabra o por escrito, bastando la narración de los hechos los preceptos y doctrinas aplicables al derecho, expresando con claridad el título y la causa en la que se fundara, debiendo igualmente hacer una exposición de hechos y circunstancias evitando alegatos difusos y citas inconducentes.

Es claro que del propio análisis llegamos a la conclusión que de igual manera dentro de los requisitos ya se observaba la deficiencia y problemática que hoy en este trabajo de tesis se pretende citar y esclarecer. Incluso dicho código en el título décimo relativo a las pruebas judiciales en sus capítulos I y II señala cuales son los documentos de prueba que se pueden ofrecer pero insistimos no hay artículo que establezca el requisito del momento procesal en el que se deba de ofrecer dicho material si acaso el artículo 396 señala “Los demás requisitos del libelo de la demanda en juicio escrito se determinan en el título II de la parte II de este código”, al remontarnos a dicho apartado nos percatamos se refiere al juicio ordinario, específicamente a la disposiciones preliminares que va del artículo 882 al 893 y en estos preceptos se hace una narración sucinta de los requisitos y del procedimiento en el que de manera paralela con el capítulo III relativo al procedimiento y decisión del juicio vuelve a remarcar los requisitos y el

procedimiento en el que en definitiva nos permite comprender que se abre una dilación probatoria para que en ella las partes puedan ofrecer el material probatorio y en dichas audiencias que sean recibidas las mismas.

En conclusión y realizando un análisis con los diversos preceptos que mas adelante habremos de citar, podemos llegar al punto de que el procedimiento desde aquellas épocas venia arrastrando los vicios procesales que hoy pretendo enmarcar en este trabajo de tesis.

4.2.2. Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz

Artículo 207. Toda contienda judicial principiara con la demanda en la cual se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.

Dicho precepto establece el tribunal que deberá de conocer, las partes del juicio, el objeto y lo hechos y finalmente el fundamento, sin embargo, dicho articulo carece fundamentalmente de uno de los requisitos que son precisamente los que motivan al suscrito a realizar este trabajo de tesis me refiero esencial y básicamente al requisito que ordena o que se desprende de la lectura y

comprensión del artículo 228 del mismo ordenamiento legal, el cual se conforma y de manera implícita entraña una obligación por parte del actor en su escrito inicial y del demandado en su escrito de contestación, de probar los hechos constitutivos tanto de la acción como de las excepciones.

Es indudable que el artículo en comento y que constituye la materia del análisis, carece de ese elemento probatorio que permita justificar los hechos de los escritos de demanda y de contestación respectivamente.

Justificable y entendible, además de lógico, sería que el artículo 207 incluyera en su conformación un inciso en el que con claridad estableciera la obligación de exhibir el material probatorio de cada una de las partes.

4.2.3. Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Para la debida comprensión del análisis que realizamos, es necesario remontarnos al antecedente inmediato que dio lugar al nacimiento del artículo que hoy en día establece nuestro código procesal en la materia, dicho antecedente es precisamente el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que de manera textual dice:

TITULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

CAPITULO I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

En dicho artículo podemos apreciar que la conformación del mismo es exactamente igual a la del artículo 207 de nuestro código procesal civil., con la diferencia enorme de que en el distrito federal las pruebas se deberán de ofrecer con posteridad, es decir, precisamente en términos del artículo 290 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal que dice:

4.2.4. Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO III

Del ofrecimiento y admisión de pruebas

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba de los escritos inicial.

De lo anterior, debemos de concluir que en nuestra Legislación las pruebas se deben de ofrecer en la demanda por cuanto hace al actor y en la contestación por cuanto hace al demandado, en tanto, que en el Distrito Federal se deberá de ofrecer el material probatorio una vez que se haya dado el emplazamiento y se produzca en su caso la contestación, para lo cual se abrirá un periodo probatorio.

4.3. ANALISIS DEL ARTICULO 208 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Es indudable que el articulo en comento esta fuera de contorno y realidad procesal, ya que no entendemos la necesidad de que exista un precepto que nos remonte a su análisis y conocimiento para poder conformar un escrito de

demandad, o en su caso, el de contestación, lo anterior lo aseveramos partiendo del hecho de que no es posible que un artículo cite los requisitos y extrañamente uno de ellos, por no decir el más importante, este conformado en precepto destino, y que para el litigante externo o para los nuevos litigantes que desconozcan la conformación de nuestro Código procesal podrían incurrir en un gravísimo error de desconocimiento y en consecuencia de unos de los requisitos.

En razón de lo anterior, considero que el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, debe sufrir un cambio al extremo de ser Derogado su contenido incluirlo entre los requisitos que consagra el artículo 207 del mismo ordenamiento legal.

4.4.- PROBLEMÁTICA EN TORNO A LOS REQUISITOS.

En capítulos anteriores hemos analizado la conformación de los artículos 207 y 208 del código de procedimientos civiles para el estado, es precisamente en dichos preceptos en donde encontramos la problemática que para los profesionistas del derecho que de alguna u otra forma hemos tenido la necesidad de acudir a los tribunales, en donde encontramos que la conformación de los requisitos de la demanda que señala el artículo 207 en sus siete incisos y en sus cuatro párrafos, se omite de manera increíble el requisito por demás fundamental que lo es precisamente el de las pruebas. A saber el numeral antes invocado de manera contundente y clara señala:

4.4.1. PROBLEMÁTICA EN RELACION AL ARTICULO 207 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 207. Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se

expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.

En la vida cotidiana toda aseveración exige una comprobación y esta comprobación en derecho encuentra su sustento precisamente en el artículo 228 del propio código de procedimientos civiles que de manera categórica establece;

Artículo 228: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones.”

En ese sentido no encontramos justificación alguna para que el precepto relativo a los requisitos de la demanda, es decir el artículo 207 del Código de Procedimientos civiles para el Estado, este conformado de manera limitativa y que para la conformación de un escrito inicial de demanda en todas sus partes debamos de atender a un precepto subsiguiente que de manera increíble se ubico el requisito probatorio de manera separada, siendo necesario remontarnos al artículo 208 del cuerpo de leyes multicitado que establece.

4.4.2. PROBLEMÁTICA EN RELACION AL ARTICULO 208 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Articulo 208: “Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.”

En ese orden de ideas no podemos entender ni justificar cual fue la razón por la que el legislador veracruzano conformo de manera separada los requisitos de una demanda, ya que si bien es cierto que del análisis y lectura de ambos numerales se logran la conformación de todos los requisitos, no menos cierto es que de manera practica lo recomendable debió haber sido la conformación en un solo preceptos de todos los requisitos que la ley procesal exige para la elaboración de un escrito inicial de demanda.

4.5. NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTICULO 207 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Al no integrar en un solo precepto todos y cada uno de los requisitos, se puede incurrir, sobre todo para aquellos legisladores o litigantes foráneos en la omisión o error de conformar un escrito de demanda atendiendo únicamente al articulo 207 del código de procedimientos civiles del estado, en razón de ello, consideramos necesario la adhesión a dicho precepto del requisito que conforma el articulo 208 del código de procedimientos civiles y que lo es precisamente el relativo a las pruebas con ello lograríamos una adecuación y una integración de todos los requisitos en un solo precepto que por ningún motivo permitiría la comprensión de manera limitativa como se hace hoy en día, si no por el contrario seria un articulo tan preciso que no permitiría el error o la doble interpretación.

El presente trabajo de tesis propondría la adhesión de un párrafo en donde

quedara de manera clara establecido la obligación de ofrecer pruebas, dicho precepto quedaría conformado de la siguiente manera:

Artículo 207: "Toda contienda judicial principiara con la demanda en la que se expresaran:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.
- **VIII.- Las pruebas justificativas de la acción .**

Para la contestación y para la Reconvención se observaran los mismos requisitos

4.6. NECESIDAD DE ABROGAR EL ARTICULO 208 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala de manera clara que precisamente con la demanda y con la contestación deberán las partes ofrecer las pruebas justificativas de su acción y de su excepción, siendo este precepto el que obliga a las partes a estar y remontarse a su búsqueda y comprensión par poder cumplimentar el escrito de demanda y de contestación.

El precepto en comento dice textualmente:

Artículo 208: “Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.”

Por ello y tomando como base la esencia y materia del presente trabajo de Tesis, se hace necesario **ABROGAR** dicho artículo para poder facilitar la comprensión y manejo del Código Procesal específicamente en relación a los requisitos de la demanda, por ello, insisto es recomendable así como se sugiere la adición del artículo 207 del mismo ordenamiento que se Derogue el artículo 208 del multicitado cuerpo de Leyes.

Consecuentemente nuestro Código al darse la presente modificación el artículo en comento deberá de aparecer de la siguiente manera:

ARTICULO.-208. Derogado.

4.6.1 LOS JUICIOS CIVILES TAMBIÉN SERÁN ORALES EN UN FUTURO NO LEJANO

Si bien es cierto, que dentro del presente trabajo de Tesis he tratado de proponer la simplificación del procedimiento y tratar de facilitar la labor tanto de análisis e interpretación como de conformación a los escritos de demanda y de contestación, incorporando dentro de los requisitos de la demanda que señala el artículo multicitado 207 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, también es cierto, que en un futuro habremos de entender de la necesidad de evolucionar a tal grado que los juicios deberán de ser orales, en razón de ello, así como en el capítulo anterior como esencia del presente trabajo de tesis propongo la adición del artículo 207 y la derogación del artículo 208 ambos del código de procedimientos civiles para el estado, así mismo debemos de ver como una

modificación substancial al procedimiento el hecho de que este sea realizado de manera oral, siempre cuidando la fundamentación de este trabajo de tesis, es decir que dentro de los requisitos de la demanda se deben de incluir las pruebas de manera cronológica y no dejarlo en un numeral dependiente.

Estas modificaciones se presentan como una solución a tantos obstáculos procesales que en resumen y hoy en día, tanto alargan los juicios civiles, por ello, el objetivo principal seria brindar una respuesta más ágil y eficaz al ciudadano.

En razón de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia deberá de presentar un anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil, durante unas jornadas sobre Avances en la reforma constitucional; La principal novedad seria la de que se incorporara el sistema de audiencias orales con la presencia obligatoria del juez.

El objetivo principal es lograr un servicio de justicia que brinde una solución más eficaz, antes las partes no le veían la cara al juez. Después de la reforma tendrá que hacer la audiencia bajo pena de nulidad. Esto además moraliza el proceso, porque se transparentan las posiciones.

La reforma procura que el ciudadano común encuentre una respuesta rápida, y con una sentencia que pueda leer.

Para ampliar el horizonte del presente tema que de manera paralela he considerado necesario citar, que los diputados locales de distintas bancadas abrieran el debate, para la ampliación de los juicios orales en los procesos de demandas civiles y familiares, luego de que el pleno del Congreso aprobara la citada reforma al Poder Judicial.

La modificación a la ley que comprenden adecuaciones al Código de Procedimientos Civiles, para la solución de conflictos y a la Ley Orgánica del

Poder Judicial, deberán de ser respaldadas por legisladores de diferentes fracciones.

Al aprobar con la reforma, el primer paso para la ampliación de los procesos orales en materia civil y familiar, los diputados destacaron la impartición de justicia pronta y expedita, que se dará a casos de arrendamientos o división de propiedades, que hasta ahora llevan en ocasiones hasta 4 años para resolverse.

Considero que la reforma propuesta será un beneficio para las instituciones, las adecuaciones en materia de juicios orales, que ahora se aplicarán en materia civil y familiar, serán directamente para la sociedad en pleno uso de sus derechos.

Esta reforma va ayudar mucho a que la justicia se cumpla como lo marca la Constitución, pronta y expedita, en virtud de que sobre todo, en asuntos familiares como pensión alimenticia, divorcios y paternidad, va ser muy rápido la solución a los conflictos.

Hasta hoy los juicios orales son aplicables solo en materia penal, donde recibió una ampliación a delitos no graves, pero una vez que se concrete la segunda vuelta de la reforma se aplicarán también a lo civil y familiar.

Definitivamente que es el Poder Judicial quien deberá de establecer los lugares, el tiempo y la inversión necesaria para ello pero seguramente será durante este mismo año cuando el tribunal tendrá que empezar a pensar en esto.

Ante la claridad y transparencia que se dará a los procesos judiciales independientemente de las modificaciones federales diputados locales de distintas bancadas abrieron el debate, en primera vuelta, para la ampliación de los juicios orales en los procesos de demandas civiles y familiares, luego de que el pleno del Congreso aprobó en primera vuelta, por unanimidad, una reforma al Poder Judicial.

Por lo menos un 100 por ciento en la reducción de los tiempos sufrirán los procesos civiles y familiares, debido a que actualmente llegan a desahogarse hasta en 4 años, mientras que con las reformas a la ley pasarán a resolverse en 4 meses.

Debo de comentar y de manera sobresaliente que la propuesta que hoy se expone dentro del procedimiento civil ya esta comprobada en Nuevo León, que disminuye el tiempo de resolución impresionantemente, de ese tamaño es la diferencia, es un gran alivio para la sociedad, para los involucrados, realmente.

Afirmó que a pesar de que existe la capacitación ya en los jueces, deberá ampliarse para más personal, debido a lo que significa aplicar los juicios orales en lo civil y familiar, puesto que es la materia donde mayor número de demandas existen.

Por ejemplo todos los casos de los divorcios, que son un caso típico del caso civil-familiar que caerían muchísimos casos, y de cuestiones patrimoniales, de arrendamientos, que entrarían también en los procedimientos.

Es oportuna esta reforma para lograr con ello la mediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, que son las razones jurídicas que justifican los procedimientos orales.

La oralidad de los juicios radica en que el desahogo de las pruebas, los alegatos y el pronunciamiento de la sentencia y sea de manera verbal, lo que aligerará el desahogo de procesos o demandas que se encuentran rezagadas en el Poder Judicial.

4.7. PROPUESTA Y SIMPLIFICACION DEL PRECEPTO QUE REGULA LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Habiendo analizado los antecedentes que conformaron tanto al artículo 207 como al artículo 298 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, hemos llegado al momento en el que podemos concluir en la esencia del presente trabajo de tesis, es decir, a donde pretendemos llegar, y ese punto es precisamente al hecho de que es necesario modificar el primero de los preceptos anteriormente citados y adicionarlo para poder complementar los requisitos de la demanda y en su caso de la contestación, por que será con esta modificación y e adicción el que el precepto contenga la totalidad de los requisitos y sea acorde con la practica procesal, y esta modificación procesal que se realice a nuestro código de la materia la que permita una mayor y clara comprensión de cuales son los requisitos de la demanda.

Asimismo el presente trabajo de tesis obliga al modificar y adicionar el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Así como también obliga a derogar el artículo 208 del mismo ordenamiento legal ya que al realizar el primer cambio, lógica y jurídicamente ya no tiene sentido la existencia del segundo de los preceptos, por ello insisto es necesario realizar esta modificación a nuestra legislación procesal.

Al realizar la modificación pretendida y propuesta en este trabajo de Tesis, el Código Procesal Civil para el estado de Veracruz, deberá de exponer la conformación de los preceptos multi analizados de la siguiente manera:

ARTICULO 207:”Toda contienda judicial principiara con la demanda en la que se expresaran:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

VIII.- Las pruebas justificativas de la acción.

Para la contestación y para la Reconvención se observaran los mismos requisitos.

ARTICULO.-208. Derogado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas tendientes a coordinar los actos realizados por los órganos jurisdiccionales y las partes, necesarios para el correcto desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil.

SEGUNDA.- Los actos procesales que se derivan de cada una de las Etapas del proceso son acordes a una realidad jurídica de fácil comprensión, salvo que en la etapa expositiva se genera una confusión en la interpretación que pudiese realizarse de los requisitos de la demanda, ya que para conformar debidamente dichos requisitos se debe uno de remitir a dos artículos, debiendo de ser en uno solo.

TERCERA.-El artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles establece, el tribunal que deberá de conocer, las partes del juicio, el objeto y lo hechos y finalmente el fundamento, sin embargo, dicho artículo carece fundamentalmente de uno de los requisitos, esencial y básicamente al requisito que ordena o que se desprende de la lectura y comprensión del artículo 228 del mismo ordenamiento

legal, el cual entraña una obligación por parte del actor para que en su escrito inicial y del demandado en su escrito de contestación, de probar los hechos constitutivos tanto de la acción como de las excepciones, respectivamente.

CUARTA.- En nuestra Legislación las pruebas se deben de ofrecer en la demanda por cuanto hace al actor y en la contestación por cuanto hace al demandado, en tanto, que en el Distrito Federal se deberá de ofrecer el material probatorio una vez que se haya dado el emplazamiento y se produzca en su caso la contestación, para lo cual se abrirá un periodo probatorio.

QUINTA.- Es necesario modificar y adicionar el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Así como también obliga a derogar el artículo 208 del mismo ordenamiento legal ya que al realizar el primer cambio, lógica y jurídicamente ya no tiene sentido la existencia del segundo de los preceptos, por ello insisto es necesario realizar esta modificación a nuestra legislación procesal.

SEXTA.- En consecuencia, del análisis anteriormente realizado, la propuesta del presente trabajo de Tesis nos permitiría que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señalara en sus artículos 207 y 208 lo siguiente:

ARTÍCULO 207: Toda contienda judicial principiara con la demanda en la que se expresaran:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;**
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;**
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;**
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;**
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el**

demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

VIII.- Las pruebas justificativas de la acción.

Para la contestación y para la Reconvención se observaran los mismos requisitos.

ARTICULO.-208. Derogado.

BIBLIOGRAFIA.

DERECHO PROCESAL CIVIL

Pallares Eduardo.

Editorial Porrúa

1968

DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO

Becerra Bautista José

Editorial Porrúa

1962

DERECHO PROCESAL CIVIL

Ovalle favela Jose

Editorial Oxford

1999

DERECHO PROCESAL CIVIL

Cipriano Gomez Lara

Editorial Oxford

1998

CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Chiovenda Giuseppe

Editorial Harla

1995

EL PROCESO CIVIL EN VERACRUZ

Del Rivero Medina Jorge

Editorial del Gobierno

2000

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ
LLAVE.

EXPEDIDO EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1868

EDITORIAL DEL GOBIERNO

1995

"TRATADO DEL DERECHO"

Eugene PETIT

Editorial Esfinge

2008

HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

PORTILLO PALLARES, Eduardo "

Editorial Porrúa

2006

DERECHO ROMANO

Morineau Idearte, Martha

Editorial Oxxford

2005

DERECHO ROMANO I, II y III

Bravo González, Agustín.

Editorial Astrea

2006

"DERECHO ROMANO".

MARGADANT SPANJAERDT. Floris Guillermo

Editorial Atenea

2004

"TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL"

ROCCO, Hugo

Editorial Porrua

2005

"CONTRATOS CIVILES"

Gutiérrez y González, Ernesto

Editorial Ori

2004

"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"

GOMEZ, Lara Cipriano

Editorial Anaya

2006

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",
PALLARES, Portillo Eduardo
Editorial Porrúa
2008